

*CON MUCHA AFECCIÓN E BUENA VOLUNTAD  
POR SERUIR A BIEN PÚBLICO:  
LA NOCIÓN «BIEN COMÚN» EN PERSPECTIVA URBANA.  
CUENCA EN EL SIGLO XV\**

*With much Affection and Goodwill to Serve the Community:  
The Notion «Common Good» from an Urban Perspective.  
The City of Cuenca in the Fifteenth Century*

José Antonio JARA FUENTE

*Depto. de Historia. Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. Campus de Cuenca. Universidad de Castilla-La Mancha. Avda. de los Alfares, 44. E-16071 CUENCA. C. e.: JoséAntonio.Jara@uclm.es*

Recibido: 2010-05-18

Revisado: 2010-06-20

Aceptado: 2010-09-03

BIBLID [0213-2060(2010)28;55-82]

RESUMEN: Por el bien común. La definición del procomunal constituye, no solo pero especialmente, en el ámbito urbano uno de los mecanismos políticos de mayor relevancia no solo en orden a la identificación de lo que el bien común podía ser o representar en cada caso sino, sobre todo, en orden a la formulación y reformulación de las relaciones que, tanto hacia el interior de la ciudad como a su exterior, podían tejerse tomando como referente ideológico ese bien común de la ciudad, de cada ciudad, de todas las ciudades y villas del reino.

El objeto de este artículo será, precisamente, analizar, por un lado, el modo en que el mundo urbano se enfrentó a su propia definición de lo que el bien común era o debía ser; y, por otro, al modo en que instrumentalizó dicha definición en sus relaciones con otros agentes político-sociales del reino, específicamente la monarquía, no solo para perfilar el alcance de

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación *Fundamentos de identidad política: la construcción de identidades políticas urbanas en la Península Ibérica en el tránsito a la modernidad*, concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación (HAR2009-08946) y dirigido por la Dra. Yolanda Guerrero Navarrete desde la Universidad Autónoma de Madrid.

aquella definición sino, al tiempo, la forma en que había de operar su relación con dichos agentes, relativizando el alcance de su propia subordinación al afectar el contenido de dicha relación a la satisfacción del procomunal urbano. Con tal fin, nos serviremos del concejo de Cuenca, en el siglo xv, como privilegiado objeto de estudio.

*Palabras clave:* Corona de Castilla. Monarquía. Ciudades. Cuenca. Siglo xv. Servicio. Bien común.

**ABSTRACT:** For the common good. The definition of the notion «common good» constitutes, not only but especially in the urban arena, one of the most relevant political mechanisms. In this case, these instruments directed to achieve two specific goals: in the first place, identifying what the notion «common good» could be or represent in each case; in the second place, formulating and reformulating the relationships woven not only inside the town but also outside it, taking the notion «common good» as an ideological referent used by a specific town, by each town, by all the cities and towns of the kingdom.

Thus, the aim of this paper is to analyse, on the one hand, the way in which the urban world faced its own definition of what the notion «common good» was or should be; and, on the other hand, the way in which towns, in their relationships with other socio-political agents (and specifically the monarchy) manipulated this definition pursuing two main objectives: first, to shape the extent of those relationships; and second, to mould the form in which these relationships had to link towns and other agents, relativising the extent of the towns' subjection to the latter through the affection of the satisfaction of the towns' common good to the content of these relationships. To this end, I will use the city of Cuenca, in the fifteenth century, as a case study.

*Keywords:* Crown of Castile. Monarchy. Towns. Cuenca. Fifteenth Century. Service. Common Good.

**SUMARIO:** 0 Introducción. 1 La construcción «urbana» de la noción «bien común». 1.1 Los fundamentos del bien común. 1.2 Marcadores socio-políticos en la base del bien común. 1.3 La acción de gobierno a la luz de la noción de bien común. 2 El servicio al rey: la construcción «servicial» del bien común. 3 Conclusiones.

[El concejo de Cuenca concede a Álvar González de Huerta, escribano, el derecho de traspasar su escribanía pública a su hijo, Alfonso de Huerta, por los buenos servicios prestados a la ciudad] *de treynta annos a esta parte e más tiempo, asy en los fechos e negocios del dicho conçejo de la dicha çibdat commo siruiendo a todos en general antes que fuese escriuano e después [...] con mucha afección e buena voluntad por seruir a bien público de la dicha çibdat, segund ha seydo e es notorio e público a todos los que en la dicha çibdat viuen, e commo segund rason e derecho es justiçya e rasonable cosa que los que bien e lealmente siruen sean remunerados e satisfechos por que ellos ayen gualardón e los otros ayen causa de seer animados a seruir e crescer en sus buenas costunbres a seruizio de Dios e de la dicha çibdat [...]*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Archivo Municipal de Cuenca (AMC), Libros de Actas (LLAA), legajo (leg.) 190, expediente (exp.) 2, folios (fols.) 12v-13r (Cuenca, 4 de junio de 1440).

[Carta del concejo de Cuenca reclamando al honrado caballero Gómez Carrillo, hijo de Álvaro Carrillo, la liberación del procurador a Cortes Juan González de Alcalá, prendido y llevado a Torralba] *a vuestro poder por fuerça e contra su voluntad; de lo qual somos marauyllados en vos mandar cometer e faser lo suso dicho contra el seguro que el dicho sennor rey tiene dado a los dichos procuradores e en deservijio suyo e en grant menos preçio e injuria de esta dicha cibdat e de los que en ella viven [...]*<sup>2</sup>.

## 0 INTRODUCCIÓN

Bien común y servicio público constituyen dos de los más importantes referentes superestructurales de la sociedad política medieval, especialmente desde ese punto de ruptura que, fundamentalmente (pero no exclusivamente) en lo intelectual (político e ideológico, desde luego), supone el siglo XIII (con la recuperación de la filosofía política griega y la tradición jurídico-política romana, y las consiguientes elaboraciones doctrinales que las acompañan no solo en los medios universitarios sino también en los cortesanos-cancillerescos)<sup>3</sup>. No obstante, si su desarrollo teórico debe mucho a los siglos XIII y XIV, es en el siglo XV cuando adquieren «hábito» en el seno de las formas y aparatos discursivos de los diversos escalones que integran la sociedad política, «naturalizándose» en los basamentos intelectuales de la acción social de los diversos actores al convertirse en un referente ideológico cotidianamente compartido por todos (monarquía, Iglesia, nobleza, ciudades, campesinos), por todos declarado como fundamento de esa acción social (que es esencialmente política), y manipulado por unos y otros en la persecución de sus objetivos.

Así, en el siglo XV, las nociones de bien común y servicio público se han convertido en los dos grandes referentes ideológicos de los sistemas políticos (y de sus subsistemas). Dos referentes en los cuales podrían reducirse otros elementos (asimismo de gran importancia) que contribuyen a conformar dicha superestructura<sup>4</sup>. En este caso y aunque refiriéndose exclusivamente a la sociedad política urbana, Bonachía Hernando identifica, en el seno de su específica superestructura ideológica, las nociones (los ideales) de bienestar general, pro común de la población, servicio de la república, y defensa y promoción de la honra urbana<sup>5</sup>. Quizás sería necesario extraer del interior de dicha síntesis algún otro elemento que merece un mayor relieve, singularmente la justicia<sup>6</sup>, pero la lista parece completa: bien común y pro-

<sup>2</sup> AMC, LLA, leg. 190, exp. 6, fols. 20v-21r (Cuenca, 7 de enero de 1442).

<sup>3</sup> Para una presentación de sus aspectos más doctrinales, véase KEMPSHALL, M. S. *The Common Good in Late Medieval Political Thought*. New York: Oxford University Press, 1999.

<sup>4</sup> Sobre su valor ideológico y político, especialmente en el ámbito monárquico, así como para una rica síntesis bibliográfica, consúltese el estudio de NIETO SORIA, José Manuel. *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*. Madrid: Eudema, 1988.

<sup>5</sup> BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio. «Mas honrada que ciudad de mis reinos...: La nobleza y el honor en el imaginario urbano (Burgos en la Baja Edad Media)». En BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio, (coord.). *La ciudad medieval. Aspectos de la vida urbana en la Castilla bajomedieval*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1996, pp. 169-212.

<sup>6</sup> Este es un elemento que, junto a otros colaterales como la equidad y la reciprocidad políticas, aborda Monsalvo Antón en distintos trabajos. Cabe citar dos de sus últimas contribuciones en las que, con distintos niveles de intensidad, trata estos problemas: MONSALVO ANTÓN, José María. «Aspectos de las culturas políticas de los caballeros y los pecheros en Salamanca y Ciudad Rodrigo a mediados del siglo XV. Violencias rurales y debates

común, servicio, honor y justicia constituyen, efectivamente, el paraguas ideológico del que se dotan las ciudades en un largo proceso de construcción política que persigue dos grandes objetivos complementarios: de un lado, nacer a y actuar en el seno de la sociedad política del reino como agentes sociales plenamente autónomos; de otro, adquirir el reconocimiento de esa posición (política autónoma) en el interior del superior sistema (político) al que se pertenece (en el caso que nos ocupa la corona de Castilla), generando, merced a dicho reconocimiento, la reconstrucción no solo ideal sino también material de las relaciones socio-políticas verticales que las ligan o pretenden ligar a los otros grandes sistemas (monarquía, Iglesia y nobleza) con los que «contienen», transformando dicha verticalidad en una cierta horizontalidad o, al menos, inclinando en cierta medida el peso de dichas relaciones a su favor<sup>7</sup>.

Además, la adopción por las ciudades de estos referentes y su conversión en un rico vocabulario político, permitió al mundo urbano, en Castilla y en otras áreas<sup>8</sup>, adoptar un papel de corrector, de moderador y guía de las instituciones y agentes del superior sistema político al que pertenecían. En este sentido y para la corona de Castilla, resulta suficientemente ilustrativa la inserción de la noción *pro communal* en la Partida II, Título I (*Que fabla de los emperadores, e de los reyes, e de los otros grandes señores*), Ley IX (*Cómo el Rey deue amar a dios por la grand bondad que es enel*):

[...] *Onde si lo ganan los Reyes, en alguna de las maneras, que de suso diximos, son dichos verdaderamente Reyes. E deuen otrosí guardar siempre más la pro communal del su pueblo, que la suya misma, porque el bien, e la riqueza, dellos es como suyo [...]*<sup>9</sup>;

sobre el poder en los concejos». En ALFONSO, Isabel; MARTIN, Georges y ESCALONA, Julio (eds.). *Lucha política. Condena y legitimación en la España medieval*, número monográfico de *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques medievales*, 2004, vol. 16, pp. 237-297; y MONSALVO ANTÓN, José María. «En torno a la cultura contractual de las élites urbanas: pactos y compromisos políticos (linajes y bandos de Salamanca, Ciudad Rodrigo y Alba de Tormes)». En FORONDA, François y CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel (dirs.). *El contrato político en la corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*. Madrid: Dykinson, 2008, pp. 159-209.

<sup>7</sup> Me he ocupado de estos procedimientos de reconstrucción de relaciones socio-políticas en «Consciencia, alteridad y percepción: la construcción de la identidad en la Castilla urbana del siglo XV». En JARA FUENTE, José Antonio; MARTIN, Georges y ALFONSO ANTÓN, Isabel (coords.). *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2010 (en prensa). Uno de los aspectos que abordo en este trabajo analiza los procedimientos seguidos por el concejo de Cuenca para insertarse en marcos de relaciones políticas esencialmente inter-nobiliarias (en los que, por cierto, se disputa por el dominio sobre la propia ciudad), transformándose la ciudad de «objeto» de los debates entre los sectores de la nobleza presentes en el área conquense, en un actor político más que, incluso, aspira a desempeñar funciones (y ocupar posiciones) de árbitro en el contexto de las disputas entre linajes nobles. Una función/posición arbitral que garantizaba a la ciudad una percepción/posicionamiento socio-políticos al menos equiparable (horizontalidad) a la posición ocupada por los nobles en conflicto.

<sup>8</sup> Sobre el particular, véanse los estudios de HAEMERS, J. *For the Common Good. State Power and Urban Revolts in the Reign of Mary of Burgundy, 1477-1482*. Turnhout: Brepols, 2009; CORRAO, Pietro. «Negozziare la politica: i *capitula impetrata* delle comunità del regno siciliano nel XV secolo». En NUBOLA, C. y WUERGLER, A. (dirs.). *Forme della comunicazione politica in Europa nei secoli XV-XVIII*. Bologna: Il Mulino, 2004, pp. 119-136; y GAMBERINI, Andrea. «La forza della comunità. Leggi e decreti a Reggio in età viscontea». En DONDARINI, R.; VARANINI, G. M. y VENTICELLI, M. (coords.). *Signori, regimi signorili e statuti nel tardo medioevo. Atti del VII convegno del Comitato italiano per gli studi e le edizioni delle fonti normative* (Ferrara, del 5-7 octubre de 2000). Patron, 2003, pp. 109-122.

<sup>9</sup> *Las Siete Partidas. Glosadas por el licenciado Gregorio López* (impresión de Andrea de Portonaris, Salamanca, 1555). Madrid: Boletín Oficial del Estado, s. a. La versión de la Real Academia de la Historia difiere

donde el bien común del pueblo aparece construido y enunciado como instrumento limitador de la superioridad política del monarca y de la corona. Aunque esta idea, la sujeción de la autoridad monárquica al aprovechamiento/beneficio del conjunto de la sociedad política del reino (y no solo de los elementos, noble y eclesiástico, que la integran en sus estratos superiores) queda aún más claramente expuesta en las Cortes de Ocaña de 1469, donde son ahora los procuradores, y no el rey, quienes enuncian un principio de subordinación política aún más radical, al sentar que

[...] *bien se puede afirmar que vuestra dignidad real cargo tiene e a cargoso trabajo es subieta, e vuestro cargo es que mientras vuestros súbditos duermen, vuestra alteza vele guardándolos, y su merescenario soys pues soldada de esto vos dan vuestros súbditos [...]*<sup>10</sup>.

Aquí, la superioridad política que se reconoce a la corona y al monarca (Enrique IV) viene fuertemente mediatizada por la relación servicial de doble recorrido que glosan los procuradores, al fundamentar no ya el servicio que deben al rey sino el que este debe a la comunidad política en el carácter «mercenario», es decir, «a sueldo», que asume aquel en relación a esta última. El efecto argumental resulta aún más completo al reducirse la relación servicial debida por el monarca no al conjunto de la comunidad política del reino sino a la del amplio sector que subvenciona, con su soldada, la acción de gobierno de la monarquía, a saber, esencialmente las ciudades; lo que, paralelamente, supone la exclusión de nobles y eclesiásticos de esa privilegiada vinculación política.

Es evidente que buena parte de los enunciados políticos que las ciudades expresan en las Cortes del reino y en otros ámbitos de actuación política (correspondencia con la monarquía y sus agentes, así como con miembros de la nobleza y la Iglesia, hermandades urbanas, confederaciones con sectores de los segmentos noble y eclesiástico) responden fundamentalmente a formulaciones políticas «en ensayo» o incluso a referentes políticos cargados de sentido en el plano ideológico o ideal pero vacíos de contenido en el material, referentes que se utilizan como simple apoyo argumental y formulario, como parte de un marco discursivo al que aportan «adorno» pero que se halla lejos de la «realpolitik» que conforma la práctica cotidiana (algo de lo que, por lo general, son plenamente conscientes los actores que operan dichos referentes). La enunciación en clave mercenaria de la relación servicial rey-reino es un buen ejemplo de ello. Sin embargo, estos referentes, por alejados de la realidad que parezcan y aun su uso en distintos contextos, persiguen objetivos de definición y redefinición de las relaciones serviciales que vinculan a las diversas agrupaciones sociales del reino, contribuyendo especialmente a la negociación del contenido de dichas relaciones y aun de la propia noción «servicio» y de su pareja político-constitutiva «bien común». De este modo, en el proceso de construcción política de unos modelos de relación servicial beneficiosos para la ciudad, los actores sociales

---

ligeramente, aunque no en lo sustancial: [...] *et los que ganan los regnos en alguna de las maneras que desuso deximos son dichos verdaderamente reyes, et deben siempre más guardar la pro comunal de su pueblo que la suya misma, porque el bien et la riqueza dellos es como suyo [...]*. Cfr. *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio. Cotejadas con varios códices antiguos*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1807, Partida II, Ley II, Título I, Ley IX.

<sup>10</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1866, t. III (en adelante *Cortes de León y de Castilla*), Cortes de Ocaña de 1469, petición 1.<sup>a</sup>.

urbanos se sirvieron también, y conscientemente, del enunciado de principios políticos «demasiados» o «excesivos», insertos en el marco de negociaciones, formal o informalmente organizadas, alrededor del sentido y alcance de dichas relaciones, utilizándolos como moneda de cambio en el proceso de negociación y construcción de aquellas.

Por ello un análisis del vocabulario político resulta especialmente atractivo en este ámbito de la investigación histórica, donde los elementos discursivos y la habilidad de los actores sociales para manipularlos (operarlos en el interior del marco político en el que se desenvuelven) adquieren un protagonismo singular. La riqueza de las expresiones contenidas en las dos citas que introducen este trabajo lo ejemplifican bien; pero junto a ellas, la no menor riqueza de intenciones/objetivos, no necesariamente implícitos, que subyacen a dichas «propuestas serviciales», hace de este tipo de análisis un campo de investigación privilegiado para el estudio de la dinámica de las relaciones políticas.

Una empresa que resulta especialmente atractiva, y al tiempo especialmente complicada, si tenemos en cuenta que apenas hay estudios de vocabulario político de esta naturaleza dedicados al mundo urbano. La razón es evidente, la ausencia de fuentes seriadas para la mayoría de concejos hasta, en muchos casos, la década de 1460 o incluso bastante más allá, imposibilita o reduce la viabilidad de este tipo de aproximaciones, dejando como única fuente «colectiva» y principal los libros de Cortes. Sin embargo, y aun aceptando el valor de estos documentos, no parece sensato renunciar a la dimensión analítica que la «escala» de una ciudad o villa nos puede proporcionar allí donde sí contamos con fuentes seriadas y extendidas en el tiempo. En estas condiciones, un análisis de vocabulario político gana necesariamente en profundidad y riqueza no solo en cuanto al propio vocabulario sino, especialmente, en cuanto a los contextos en los que se producen y manipulan estas nociones y se operan las interacciones discursivas y políticas entre los muy variados actores y agentes sociales que participan en cada caso en dichos procesos (no solo el monarca, miembros de la nobleza y la Iglesia en sus múltiples segmentos, así como sus respectivos agentes, los lugares de la jurisdicción urbana y sus representantes, y también otras ciudades y villas se incorporan o son llamados a incorporarse a estas relaciones con el actor urbano concreto).

El estudio que presentamos se inserta en esta propuesta analítica, incidiendo en la realidad específica de un concejo, el de Cuenca a lo largo del siglo xv. Este tipo de análisis completa aproximaciones que hemos realizado ya en otros trabajos y que deben sumarse a una investigación más ambiciosa, que incorpore un examen del vocabulario político-servicial urbano y, por lo tanto, no circunscrito al estudio de un solo concejo<sup>11</sup>. En los

<sup>11</sup> En general, tanto para lo que afecta al ámbito monárquico como al nobiliario, debe tenerse especialmente en cuenta NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real*. También sobre las posibilidades «políticas» que proporcionaba la manipulación de este tipo de referentes, aunque circunscrita al ámbito nobiliario, véase QUINTANILLA RASO, M.<sup>a</sup> C. «La nobleza». En NIETO SORIA, José Manuel (dir.). *Orígenes de la Monarquía Hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid: Dykinson, 1999, pp. 63-104. Para el ámbito urbano resultan de obligada consulta los trabajos, ya citados, de MONSALVO ANTÓN, «Aspectos de las culturas políticas de los caballeros y los pecheros» y «En torno a la cultura contractual de las élites urbanas». Finalmente, deben tenerse asimismo en cuenta, JARA FUENTE, José Antonio. «*Commo cunple a seruiçio de su rey e señor natural e al procomún de la su tierra e de los vesinos e moradores de ella*. La noción de 'servicio público' como seña de identidad política comunitaria en la Castilla urbana del siglo xv». En ALFONSO ANTÓN, Isabel (dir.). *Cultura, lenguaje y prácticas políticas en las sociedades medievales*, número monográfico de *e-Spania*,

apartados que siguen me voy a ocupar de examinar el modo en el que las construcciones de bien común se desarrollan en el marco urbano, para concluir, de un modo necesariamente breve, con un somero análisis del sentido político que dichas construcciones adquirieron en su comparación con la noción servicial.

## 1 LA CONSTRUCCIÓN «URBANA» DE LA NOCIÓN «BIEN COMÚN»

Aunque se trata de nociones claramente diferenciadas, bien común y servicio público surgen en la documentación con un carácter simbiótico, casi diríamos que necesariamente complementario en la medida en que la definición del bienestar (socio-político) de la ciudad descansa en el contenido que se da al amplio abanico de relaciones e interacciones políticas que confluyen o parten de ella y determinan el marco y características de las relaciones serviciales establecidas tanto hacia el interior del marco urbano (protagonizadas no solo por los oficiales urbanos sino por todo el cuerpo político de la ciudad), como hacia su exterior. No lo podía sintetizar mejor Enrique IV, cuando, el 22 de abril de 1463, escribía a Cuenca denunciando el uso que de los propios y rentas del concejo venían haciendo los regidores y receptores en los últimos diez años, acusándoles de gastar los ingresos de la ciudad en cosas *non conplyderas a my servyçio nin al byen [...] de la dicha çibdad e su tierra*<sup>12</sup>. La vinculación entre bien común y servicio se formula aquí con gran claridad, aunque es cierto que de manera sesgada, al ligarse el bienestar de la ciudad al servicio al rey. Pero esta es una fórmula de la que se sirve también el propio concejo, como sucede con la designación de Ferrando de Molina como receptor de la ciudad, el 21 de marzo de 1460; aquí es la ciudad la que une el procomunal al servicio a la monarquía, al vincular la necesidad y urgencia del nombramiento del receptor a la *grand neçesidad para faser e conplir algunas cosas conplideras al serviçio del rey nuestro sennor e al pro, e bien e pas e sosiego de la dicha çibdad*<sup>13</sup>. El fin perseguido es el bien común (de la ciudad), cuyo

2007, vol. 4, pp. 1-30 (<<http://e-spania.revues.org/document1223.html>>); y «Vecindad y parentesco. El lenguaje de las relaciones políticas en la Castilla urbana del siglo xv». En FORONDA y CARRASCO MANCHADO, *El contrato político en la corona de Castilla*, pp. 211-239.

<sup>12</sup> AMC, LLA, leg. 196, exp. 1, fols. 51v-52r.

<sup>13</sup> AMC, LLA, leg. 195, exp. 1, fol. 21v. ¿Dónde se hallaba la *grand neçesidad* que imponía no solo la orientación de la decisión política sino también la imposición de acudir al doble aparato justificador del servicio y el bien común? En principio, el nombramiento no debía representar ningún problema para el regimiento, pues, desde la Ordenanza de Fernando de Antequera, la designación de los mayordomos de la ciudad era una prerrogativa de los regidores, alcaldes y alguacil. Además, en el caso de Ferrando de Molina se cumplía el principio de no reiteración en el oficio por más de un año seguido (si bien la Ordenanza no lo establecía expresamente, la exégesis de sus párrafos XXXII –nombramiento del mayordomo–, XXXV –rendición de cuentas por el mayordomo– y XXXVI –disponiendo que el mayordomo del año entrante tome el cargo del alcance en el que haya podido incurrir el mayordomo saliente– conduce a plantear la prohibición de que los mayordomos sirvieran el oficio por años consecutivos). Efectivamente, Ferrando de Molina acababa de ser designado receptor por primera vez al inicio de aquel año administrativo, hacia San Miguel de septiembre de 1459 (aunque no nos consta la fecha de entrada en el oficio, sí sabemos que hasta ese ejercicio Ferrand López de Requena era el mayordomo y receptor del concejo). No obstante lo anterior, el nombramiento hecho en septiembre u octubre de 1459 había tenido que ser no confirmado sino realizado nuevamente en marzo de 1460. La única explicación se encuentra en una sesión de 14 de diciembre de 1459, en la que el concejo rechaza la presentación de unas cartas del rey presentadas por un vecino, Diego del Castillo, declarando incompatibles los oficios de receptoría y procuración. Si bien no nos consta que Ferrando de

alcance se halla en función no de otro objetivo sino de un procedimiento, un instrumento, un medio, el servicio (al rey). Servir al rey, como en este caso, o a la ciudad, como sucede con el documento que abre este trabajo, no constituye, desde este punto de vista, sino el procedimiento relacional a través del cual alcanzar unos determinados objetivos de naturaleza política (esos *pro, e bien e pas e sosiego*). Así, el servicio constituye, en gran medida, una función de esos objetivos aunque, evidentemente, su dimensión política trasciende esa funcionalidad.

### 1.1 *Los fundamentos del bien común*

[Ordenanza del concejo de Cuenca sobre poblamiento y labranza de la tierra de la ciudad]: *Commo segund rason e derecho a todos los omnes del mundo deue plaser e cobdiçiar que la tierra onde biuan sea bien labrada, desque lo fuere será abondada con la graçia de Dios de todas las cosas que fueren menester [...] por que los omnes trabagen justamente e non anden baldíos e todos alcançen prouecho, biuienda e mantenimiento, e a que esta es vna cosa por que los omnes han grand sosegamiento e toman naturaleza e amorio con la tierra e desean beuir en ella*<sup>14</sup>.

[El concejo de Cuenca otorga su poder a Álvaro de Cuenca, vecino de la ciudad, para seguir pleito contra los fieles y caballeros de la sierra de este año] *sobre cosas que han fecho e cometido en mui grand perjuisio e danno e mengua del dicho ofiçio, que son tales e tan feas que son dignos de aver puniçión e castigo, e otrosí por aver ido contra el juramento que fisieron en el conçejo de la dicha çibdad al tienpo que fueron resçibidos a los dichos ofiçios*<sup>15</sup>.

Y en el principio, la aprehensión del concepto, su definición. ¿Cómo percibe y marca la sociedad urbana el bien común? Los dos documentos que abren este apartado constituyen sendos ejemplos del modo en que el mundo urbano (y, por lo demás, la sociedad medieval en su conjunto) se aproxima a la comprensión y definición de este concepto: por vía indirecta, recurriendo a una suerte de exposición de casos que ilustran algunos de los elementos constitutivos de ese bien común, pero raramente definiendo exactamente qué se entiende por él. Al menos en el caso extraordinariamente bien documentado de la ciudad de Cuenca, no hay un solo documento en el que se recoja ni siquiera una definición por aproximación de lo que se entendía por bien común, más allá de la imagen

---

Molina sirviera en ese arco cronológico otro oficio para la ciudad, es posible que las acciones emprendidas por Diego del Castillo (de las que no se tiene otro conocimiento más que el señalado), con mayor o menor fundamento, condujeran al concejo a buscar una salida «de oportunidad» al problema, dando pie a un nuevo nombramiento de mayordomo y a la justificación de la decisión mediante el recurso a los referentes superestructurales «servicio al rey» y «bien común».

Conocemos la Ordenanza de Fernando de Antequera a través de su confirmación por Juan II en Valladolid, a 6 de septiembre de 1423. Ha sido publicada por CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. «La reforma municipal de Fernando de Antequera en Cuenca». En *Cuenca y su territorio*, Actas del I Simposio Internacional de Historia de Cuenca, Cuenca, 5-9 septiembre de 1977. Madrid-Barcelona: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1982, pp. 381-397. Asimismo, cfr. AMC, LLAA, leg. 195, exp. 1, fol. 7r.

<sup>14</sup> AMC, LLAA, leg. 185, exp. 6, fol. 27v (documento sin data; se fecha en la minoría de Juan II).

<sup>15</sup> AMC, LLAA, leg. 204, exp. 1, fol. 3r (Cuenca, 14 de septiembre de 1482).



idílica de la ciudad dibujada en la ordenanza del concejo sobre poblamiento y labranza, citada más arriba. Y no es que se ignorara el concepto, pues las referencias a la necesidad de encaminar las distintas manifestaciones (sociales, políticas, económicas, religiosas e incluso culturales) de la vida urbana (o del reino) en el sentido de implementar la satisfacción del bien común, son generales a todos los concejos y alcanzan sentido en el seno de todos los grupos sociales. El incremento del recurso a los aparatos de justicia (sobre todo «estatales» durante el siglo xv) por todos los grupos sociales, especialmente pecheros urbanos y campesinos, ilustra bien la capacidad de comprensión que estos tenían de sus derechos y los mecanismos existentes para asegurarlos (con independencia del grado de éxito alcanzado, desde luego). Las pequeñas y grandes revueltas urbanas de los siglos xiv y xv que, aquí y allá, conducen en ocasiones a la reformulación de los principios constitucionales urbanos, si bien pudieron beneficiar especialmente a aquellos segmentos de la clase dominante que aún no habían sido capaces de acceder al disfrute de espacios relevantes de la dominación, también incorporaron en ocasiones a amplios segmentos de un colectivo dominado que si, por un lado, aspiraba asimismo a participar en el aparato político-decisional, por otro sobre todo contendía por reducir los niveles de arbitrariedad en el ejercicio de la dominación y las funciones urbanas de poder<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Es lo que sucede, por ejemplo, en Guadalajara. En octubre de 1405, los representantes de los pecheros de ciudad y tierra (*quattros* y *sexmeros*), ante la paulatina generalización de la arbitrariedad y malos usos que practican los caballeros y sus peones (a los que se acusa de cohechar y prender ilegalmente a los vecinos de ciudad y tierra, así como de vender *los montes en diversas maneras así para los ganados como para quemar, así a los del término como a los de fuera del*), se organizan, reúnen y presentan al concejo un cuaderno de condiciones, las llamadas *Ordenanzas de la villa del tiempo que no avía regidores en ella*. El objetivo de dichas ordenanzas era concluir con un periodo de «privatización» de los espacios y funciones públicos, reduciendo los niveles de violencia (entre otras medidas, los pecheros demandan que se imponga la prohibición de portar armas a todos los que transiten por la ciudad, incluidos los propios caballeros y sus hombres) e incorporando a los aparatos político-decisionales a representantes pecheros, aunque respetando las «diferencias de clase» (así, por ejemplo, proponen el nombramiento de un regimiento integrado por ocho regidores, de los que seis serían designados por los caballeros y escuderos, y solo dos por los pecheros de ciudad y tierra). Cfr. SÁNCHEZ LEÓN, Pablo. *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*. Madrid: Siglo XXI, 1998, pp. 49-52.

Sobre este tipo de revueltas y la definición de objetivos de bien común, véase WATTS, John. «Public or Plebs: the Changing Meaning of 'the Commons', 1381-1549». En PRYCE, Huw y WATTS, John (eds.). *Power and Identity in the Middle Ages: Essays in Memory of Rees Davies*. Oxford: Oxford University Press, 2007, pp. 242-260. Aunque en un contexto distinto, el enfrentamiento (especialmente doctrinal, en lo que a nosotros interesa) entre parientes mayores y villas y hermandades del área vasca resulta igualmente relevante en cuanto a la extendida percepción entre el conjunto de la sociedad de este tipo de referentes y de las obligaciones, pero también los derechos, que comportaban. Sobre el particular, véase el estudio de FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, Jon Andoni y DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón. «La construcción de la memoria: de los linajes a las corporaciones provinciales en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya». En FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, Jon Andoni y DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón (eds.). *Memoria e historia. Utilización política en la corona de Castilla al final de la Edad Media*. Madrid: Sílex, 2010, pp. 141-162. Para una visión más general del problema, aunque centrada sobre todo en los aspectos institucionales de la organización y participación en el poder por parte del colectivo pechero, véase MONSALVO ANTÓN, José María. «La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos». *Studia Historica. Historia Medieval*, 1989, vol. VII, pp. 37-93. Y sobre la capacidad de incorporación de segmentos del común a dichos ámbitos de poder en marcos de negociación, más que de conflicto, véase JARA FUENTE, José Antonio. «Posiciones de clase y sistemas de poder: vinculaciones y contradicciones en la construcción del 'común de pecheros' en la Baja Edad Media». En IGLESIA DUARTE, José Ignacio de la (ed.). *Los espacios de poder en la España medieval*, XII Semana

En suma, existe una conciencia general acerca de los elementos de base que integran el bien común, acerca de lo que el bien común es y abarca; por lo que la ausencia de definición no debe ser leída como una estrategia de dominación tendente a facilitar a los dominantes la anulación o reducción de aspectos singulares de su contenido (persiguiendo, así, su beneficio de clase). Lo cierto es que definir qué se entendía por bien común podía resultar contraproducente (para el conjunto de la comunidad política), en la medida en que un tipo tal de definición podía resultar por naturaleza limitativo: cuanto no se incorporara a la definición, quedaría fuera de ella y, por lo tanto, sujeto en el mejor de los casos a una más amplia interpretación y aplicación arbitrarias (especialmente por los dominantes, los mejor situados en el interior del sistema para beneficiarse de este tipo de lagunas o debilidades técnico-procesales)<sup>17</sup>.

En cualquier caso, definiciones, siquiera parciales, como las imágenes que, como la ordenanza de poblamiento y labranza, nos proporciona la documentación, concentran en un pequeño cliché los elementos sustanciales de una visión ampliamente compartida del bien común, relativizando al mismo tiempo su alcance político. De este modo, incluso en un marco abierto de definición, la imagen que se nos proporciona del bien común aparece sesgada con una clara intencionalidad política. En el caso de la ordenanza de poblamiento y labranza, la puesta en marcha de los recursos de la ciudad (su riqueza y potencia) y el provecho de sus pobladores a través del esfuerzo personal (se denuncia la indolencia –*e non anden baldíos*–, tanto si viene forzada por las circunstancias –lo que constituiría una suerte de responsabilidad del sistema– como si de una elección personal –claramente reprobable–) configuran una sociedad política perfecta, construida a *pro, e bien e pas e sosiego* de la colectividad. Una sociedad política en la que la emulación se sustrae del conflicto social y de la misma «política», de la participación en el proceso político-decisional (*los ommes han grand sosegamiento e toman naturalesa e amorío con la tierra e desean beuir en ella*). De hecho, resulta reveladora la forma en que las autoridades concejiles hurtan al conjunto del cuerpo político de ciudad y tierra la participación en ese proceso político-decisional. Da la impresión de que el equipo regimental está poniendo en marcha una puesta al día, pasada por el tamiz urbano, de un orden social tricotómico en el que los campesinos labran la tierra, los vecinos de la ciudad desempeñan sus variados oficios, y los regidores rigen. De una forma u otra, lo que sí se desprende con meridiana claridad de la referida ordenanza es la vinculación del bien comunitario a una cierta reducción de las funciones públicas individuales, una

---

de Estudios Medievales, Nájera, 2001. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2002, pp. 511-532; y JARA FUENTE, José Antonio. «Doble representación y cruce de intereses: las contradicciones inherentes al segmento 'élite pechera' (Castilla en el siglo xv)». En ALFONSO, Isabel; MARTIN, Georges y ESCALONA, Julio (eds.). *Lucha política. Condena y legitimación en la España medieval*, número monográfico de *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques medievales*, 2004, vol. 16, pp. 297-312.

<sup>17</sup> Por ello, no resulta extraño que algunos autores prefieran centrarse en el análisis de los elementos que integran ese bien común (los servicios y bienes públicos), en su grado de control por las autoridades y en su apertura a una participación equilibrada en su disfrute por el conjunto de la comunidad. Cfr. TAYLOR, Michael. *Community, Anarchy and Liberty*. Cambridge: Cambridge University Press, 1982, especialmente pp. 39-42; de un modo más general, el estudio seminal de OLSON, Mancur. *The Logic of Collective Action: Public Good and the Theory of Groups*. Cambridge (Massachusetts): Harvard University Press, 1965; y, desde la teoría de las organizaciones, DOUGLAS, Mary. *How Institutions Think*. London: Routledge & Kegan Paul, 1987.

cierta «privatización» de las formas de participación del cuerpo social en la sociedad política: los grandes referentes que se manejan en este contexto son Dios, la razón y la justicia, y el medio a través del cual se alcanza el ansiado bien común no es (o al menos no lo es en un primer plano) una efectiva acción de gobierno sino la dedicación de cada integrante del cuerpo político a la satisfacción de los aspectos más inmediatos de su contribución al desarrollo de aquella: un trabajo industrioso, que beneficie al sujeto y aproveche al conjunto de la comunidad.

Años más tarde, el 29 de julio de 1449, se avecindaba en la ciudad Ferrand Ruiz de Córdoba, hijo del alcalde Miguel Ruiz, comprometiéndose a ejercer su oficio de sillero para las caballerías, en compensación de lo cual la ciudad le otorgaba exención de pedidos y monedas, rondas y velas durante diez años<sup>18</sup>. Hasta aquí, la carta de avecindamiento responde a la política general del concejo en materia de incentivos al poblamiento de ciudad y tierra (y en nada se diferencia de las medidas adoptadas con idéntica finalidad por otros concejos). Lo extraordinario del documento es el largo texto con el que se introduce y justifica un avecindamiento que, como indicamos, no tenía en sí nada de diverso al de muchos otros que habían tenido lugar o que se sucederían en las décadas siguientes<sup>19</sup>:

*[...] por quanto era cosa honrosa e aun provechosa las çibdades e villas seer ornadas e pobladas de todos menestrales e ofiçiales de todos los ofiçios así como armeros, selleros, e carpinteros, e ferreros, e así de todos los otros ofiçios porque de ello a los veçinos e moradores de las dichas çibdades, villas*

<sup>18</sup> AMC, LLAA, leg. 191, exp. 6, fols. 89v-90r.

<sup>19</sup> Aunque se trata de una especulación, es muy posible que la justificación de este avecindamiento se localice, de un lado, en uno de los elementos políticos principales que acompañan a estas medidas de poblamiento, la exención fiscal y, de otro, en la situación política por la que atravesaba la ciudad, en un contexto general de guerra con Aragón. Efectivamente, el guarda mayor de Cuenca y su tierra, Diego Hurtado de Mendoza, había aprovechado ese revuelto año de 1449 para tentar, una vez más, su proyecto de dominio sobre la ciudad. Para el 15 de junio ya estaba claro que el objetivo no se iba a poder alcanzar y en ese día Diego Hurtado ofrecía treguas a Cuenca. El 29 de junio, el concejo escribía sendas cartas a Diego Hurtado y a Sancho de Jaraba, quien actuaba en conjunción con el guarda mayor, protestando por los robos cometidos antes y durante la tregua, y reclamando la satisfacción de los correspondientes daños. Por otro lado, la falta de confianza en la tregua seguía conduciendo a que el concejo, el 4 de julio, tomara disposiciones sobre las velas que debían hacerse en el sector del castillo y el barrio colindante de San Pedro. Además, el 2 de julio recibía dos cartas del rey, una lamentando no poder socorrer a la ciudad más allá de lo ya obrado por don Lope de Barrientos, obispo de Cuenca, y otra notificando al reino las treguas que mandaba guardar entre la ciudad y don Lope, de una parte, y el guarda mayor de Cuenca, de otra. Finalmente, en fecha perdida (datable entre el 15 y el 19 de julio), la ciudad obtenía del receptor del pedido y monedas, el alcalde Miguel Ruiz (padre de nuestro sillero, Ferrand Ruiz de Córdoba), la asignación de 20.000 mrs. para las necesidades de defensa. En este caso, la justificación del avecindamiento podría haberse considerado necesaria debido a dos razones: de un lado, a la necesidad de evitar toda posible denuncia de favoritismo en la persona del hijo del alcalde y receptor del pedido y monedas (el avecindamiento y la exención podrían interpretarse como la compensación acordada por la desviación de los 20.000 mrs. para la defensa de la ciudad); de otro, la concesión de una exención fiscal en una situación de debilidad económica podía levantar serias quejas, sobre todo si tenemos en cuenta que el «bloqueo» de la ciudad por Diego Hurtado había incluso forzado al concejo a solicitarle, el 5 de julio, que permitiera el paso de la madera y leña que se comercializaba a través del Júcar, ilustrando hasta qué punto aquel controlaba al menos puntos estratégicos de la jurisdicción conquense; un control que, más allá de sus evidentes connotaciones militares, afectaba seriamente a la capacidad económica de la ciudad. Cfr. AMC, LLAA, leg. 191, exp. 6, fols. 76v, 78r-81r, 82v-83v y 85v.

*e logares, e aun de los extranjereros caminantes, se recresçe grand pro, e a las dichas çibdades, villas e logares mucho honor; e por quanto al presente no había sellero para façer e reparar sillas e otras cosas al estado de la caballería pertenesçientes [...].*

Honor, ornato, utilidad general y procomún se unen en este aparato discursivo al modo examinado por Bonachía Hernando<sup>20</sup>, aunque es cierto que trascendiendo los fines político-ideológicos analizados por aquel. La comunidad política estaba llamada a incorporarse a la producción del ansiado bien común a través de una participación política simplemente de primer nivel, ajena por completo al superior proceso político-decisional (llevado adelante fundamentalmente por el equipo regimental). Estos retazos de imagen de sociedad correctamente organizada tienden a reconstruir la propia imagen del proceso de participación política, al reducir la necesidad y el grado de incorporación a dicho proceso del cuerpo político en la suma de sus individualidades.

La imagen idílica de la sociedad urbana que perfilan estos documentos, aunque a primera vista no limitaba el alcance de la noción de procomún, reducía drásticamente uno de sus elementos singulares, la participación política, a un acuerdo tácito de asignación de responsabilidades al segmento del cuerpo político más capacitado para operar con éxito la función (*porque los omnes trabagen justamente*)<sup>21</sup>.

Así, la ausencia de mecanismos de limitación de los elementos integrantes de la noción de bien común (así como de su concreto alcance) no anulaba las posibilidades que el silencio en ese punto proporcionaba en orden a su manipulación. Aunque aquí hay que precisar que la manipulación no solo alcanzaba a una redefinición, favorable a los intereses de los dominantes, de lo que el bien común o alguno de sus aspectos eran, sino al uso didáctico de la afirmación de tales aspectos por las autoridades con fines político-pedagógicos.

## 1.2 *Marcadores socio-políticos en la base del bien común*

De hecho, resulta interesante constatar cómo el recurso por parte de las autoridades urbanas y especialmente de su segmento superior (el regimiento) a enunciados de bien común, tiene lugar en contextos de «reacción» más que de «acción». Es decir, se afirma el principio de bien común fundamentalmente «a remolque» de las acciones emprendidas por otros; unas acciones que afectan a la ciudad y que, generalmente, lo hacen en negativo. Así, la afirmación del bien común se produce, usualmente aunque no exclusivamente,

<sup>20</sup> BONACHÍA HERNANDO, «*Mas honrada que ciudad de mis reinos*».

<sup>21</sup> Sobre el fundamento teórico, y práctico, de los ideales de armonía y unidad cívica que subyacen a estas propuestas políticas, así como sobre la superior virtud que se reconoce a las autoridades urbanas, y que opera como mecanismo legitimador de la concentración de las funciones de gobierno en sus manos, véanse REYNOLDS, Susan. «Medieval Urban History and the History of Political Thought». *Urban History Yearbook*, 1982, vol. 9, pp. 14-23; RIGBY, Stephen. «Urban 'Oligarchy' in Late Medieval England». En THOMSON, John A. F. (ed.). *Towns and Townspeople in the Fifteenth Century*. Gloucester: Sutton, 1988, pp. 62-86; y RODRIGUES, Ana Maria S. A. «La lutte pour la prise et la conservation du pouvoir dans les villes portugaises à la fin du Moyen Âge». En MENJOT, Denis y PINOL, Jean-Luc (coords.). *Enjeux et expressions de la politique municipale (XII<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècles)*, Actes de la 3<sup>e</sup> Table Ronde Internationale du Centre de Recherches Historiques sur la Ville. Paris: L'Harmattan, 1997, pp. 21-40.

en marcos de defensa de la integridad del procomunal o de alguno de sus elementos sustanciales<sup>22</sup>.

En este sentido, las acciones que se denuncian afectan, en primer lugar, a un «cumplimiento» (unas veces general, otras específico, algunas difuso e indeterminado) de los objetivos y contenidos del bien común (en ocasiones también vinculándolo al cumplimiento de los deberes serviciales para con el rey o la ciudad), expuesto, entre otros, por Enrique IV en esa carta de 22 de abril de 1463, ya citada, sobre que regidores y receptores gastaban los recursos de la ciudad en cosas *non conplyderas a my seruyçio nin al byen [...] de la dicha çibdat e su tierra*. La vinculación del «cumplimiento» a la satisfacción tanto de los deberes serviciales para con el rey como del procomunal urbano no solo es enunciada por la monarquía o sus agentes sino asumida, sin mayores problemas, por la ciudad. Como veremos más adelante, la relación que así se establece tiende a beneficiar a ambas partes de la cadena relacional (monarquía y ciudad), ligando servicio y bien común a un mismo nivel de valores políticos. Así, cuando el 1 de noviembre de 1417 el concejo envía una carta a Diego Hurtado de Mendoza, ofreciéndose a mediar en su conflicto con Lope Vázquez de Acuña, fundamenta la objetividad de su voluntad arbitral en considerar tanto su interposición entre los nobles contendientes como, sobre todo, dicha objetividad (especialmente en este caso) una forma de servicio al rey y a la ciudad: *esto lo faremos equal e justificadamente, syn vandería alguna, commo cumple al seruyçio de nuestro sennor el rey e prouecho común de esta çibdat*<sup>23</sup>. El 6 de noviembre, habida cuenta de la continuación de los conflictos entre Diego Hurtado y Lope Vázquez, se acuerda que García Álvarez de Albornoz, guarda mayor de Cuenca y su tierra, los regidores y alcaldes dispongan guardas en todas las puertas de la ciudad para impedir que entren partidarios de aquellos:

*[...] e protestaron que si alguna gente entrara de la por ellos suso declarada, e roydos e escándalos e bolliçios se recresçieren en la dicha çibdat, que el dicho sennor rey se torne a ellos e a sus cuerpos e bienes commo de aquellos a quien son encomendados los pueblos e les non rigen nin administran commo deuen e commo cumple a seruyçio de su rey e sennor natural e al procomún de la su tierra e de los vesinos e moradores de ella*<sup>24</sup>.

De este modo, la vinculación de las nociones «cumplimiento», «servicio (al rey)» y «bien común» facilitaba a la ciudad la especificación, caso a caso, del marco conceptual del procomunal, definiendo el alcance que, en cada ocasión, se pretendía dar al bien común urbano e identificando áreas y mecanismos de producción de ese bien común.

<sup>22</sup> Aunque no siempre era así. En ocasiones, el concejo acude directamente a la afirmación de los principios de bien común como parte del ejercicio cotidiano de la acción de gobierno, aunque, en general, en casos en los que el compromiso con la defensa del procomunal puede hacerse objeto de una más fuerte publicidad. Así sucede el 18 de febrero de 1437, cuando los regidores, en el ejercicio usual de sus facultades de fijación de precios, intervienen para moderar estos *por remediar açerca de los preçios que se vendian las truchas, e peçes, e congrio, e pescado çeçial e la otra vitualias [...] e por el bien de la república de la dicha çibdat*; o cuando, el 2 de agosto de 1476, el concejo acuerda que los almotacenes deban servir el oficio personalmente y no a través de terceras personas, decisión a la que llegan *mirando a catamiento e justo propósito e deseo al bien público de la dicha çibdat e al buen regimiento e gouernaçión de ella*. Cfr. AMC, LLAA, leg. 189, exp. 2, fol. 6v; y leg. 200, exp. 2, fol. 51r.

<sup>23</sup> AMC, LLAA, leg. 185, exp. 2, fols. 8r-v y 10r.

<sup>24</sup> AMC, LLAA, leg. 185, exp. 2, fols. 15v-16r.

Además, dicha vinculación proporcionaba a la ciudad un plus de legitimación, al justificar en cada ocasión la identificación y definición del bien común urbano mediante su relación con un servicio a la monarquía que, al menos en el plano teórico, ningún miembro del cuerpo político del reino (por levantisco o rebelde que fuera) estaba en situación intelectual de discutir. Pero, justificar el procomunal en los términos serviciales expuestos no solo implicaba proporcionar a aquel una cobertura jurídica e ideológica legitimadora sino también modificar este en función de las necesidades de definición del primero; es decir, la definición del servicio al rey pasaba a hacerse depender no ya de las necesidades de servicio de la monarquía-corona sino de las propias necesidades de servicio (procomunal) de la ciudad. De esta manera, el mundo urbano procedía a una modificación de su relación de subordinación con la monarquía, quizás imperceptible, a veces fútil, pero no vacía de contenido político. La ligazón de las nociones «cumplimiento», «servicio (al rey)» y «bien común» no constituía solo un medio de definición y protección del procomunal urbano sino, al mismo tiempo, una palanca de promoción de los intereses políticos de las ciudades en el contexto general de la corona<sup>25</sup>.

Por lo demás, tal y como refleja, entre otros, el documento de abril de 1463, las formas expresivas adoptadas por este marcador suelen construirse en negativo («no cumplidero», «incumplimiento»), lo que las aproxima a los marcadores que veremos a continuación.

En segundo lugar, la mayor parte de las denuncias opera alrededor de los marcadores «daño» y «fraude» (este podría muy bien quedar englobado en el anterior, pues tal es su sentido general), normalmente combinando algunas de las diversas expresiones que los integran. En estos casos, como en el anterior, se tiende a justificar su denuncia pero, además, el recurso a unos marcadores menos ambiguos que el marcador «cumplimiento» permite asimismo reconducir la posible vaguedad de la amenaza a aquellos elementos concretos objeto de la agresión. Frente al, por comparación, más general «cumplimiento», los marcadores «daño» y «fraude» contribuyen a perfilar los elementos del bien común necesitados de defensa y, por lo tanto, contribuyen a la construcción de una definición del bien común por aglomeración, es decir, mediante el recurso a la exposición y suma de casos.

Estas amenazas surgen tanto desde el interior del sistema como desde fuera, afectando a áreas mayores o menores del bien común. Así, cuando en 1419 el regimiento denuncia el arrendamiento de la renta de la correduría de las bestias que pertenece a Nuño González de la Parrilla, se siente necesitado de justificar una medida tan extraordinaria mediante el recurso al procomunal, afirmando que la irregularidad de la gestión de Nuño había perjudicado el abastecimiento de la ciudad, lo que indudablemente resultaba en *grand danno a la república*<sup>26</sup>. Un año más tarde, Juan II se hacía eco de la denuncia

<sup>25</sup> Ello no obsta para que, en distintas ocasiones, las autoridades urbanas renunciaran a poner en ejecución ese procedimiento de vinculación, prefiriendo operar referentes exclusivamente urbanos. Así sucede en marzo de 1420, cuando el concejo dicta unas ordenanzas regulando el arrendamiento de la renta de la venta del pan cocido, disponiendo que podrá anular su remate y otorgar la renta a quien quisiere, si ello *cumple a pro común de la dicha çibdat*. Cfr. AMC, LLAA, leg. 185, exp. 5, fols. 1v-2v.

<sup>26</sup> Cfr. AMC, LLAA, leg. 185, exp. 4, fol. 22v (Cuenca, 14 de diciembre de 1419). Lo extraordinario de la medida se puede valorar por el hecho de que, a lo largo del siglo xv, la revocación de arrendamientos de las rentas concejiles resulta despreciable, en términos tanto cuantitativos como cualitativos.

de Mateo Sánchez, procurador síndico de Cuenca, sobre que los regidores manipulaban en su beneficio el subsistema económico de la ciudad, al negarse a someter las cuentas de las rentas, propios, repartimientos, martiniega y pecho de San Miguel a control alguno<sup>27</sup>. Aquí el término utilizado para definir la agresión al procomunal es «encubierta», una forma de «daño» que resulta especialmente negativa pues se efectúa en el ámbito del secreto, del ocultamiento, con toda la carga negativa que ello comporta y chocando frontalmente con uno de los aspectos sustanciales de la percepción del bien común, su carácter público<sup>28</sup>.

Efectivamente en este sentido, dos de los elementos, quizás los más importantes, que se hallan en la base del sistema de percepciones del bien común, son su «publicidad» y «notoriedad». Así, cuando el 12 de agosto de 1476 los regidores prohíben la venta de cualquier producto en la ciudad desde el miércoles a mediodía hasta el viernes, buscan la legitimación de dicho acuerdo en que *conosçidamente lo tal redunda en grand bien de la república*<sup>29</sup>. Y poco más de una década antes, el concejo de Cuenca había dado licencia al concejo aldeano de Jábaga (lugar de la jurisdicción conquense) para conceder un solar a un vecino del lugar para construir una casa, afirmando que ello era *manifiesto ser en utilidad e provecho del dicho lugar Jábaga*<sup>30</sup>. La publicidad (*conosçidamente*) y notoriedad (*manifiesto*) proporcionaban una legitimidad comunitaria a lo que, de otra manera, no constituiría sino una decisión política más, amparada simplemente por las facultades de gobierno de los regidores. En todo caso, esto no significa que el órgano regimental se otorgara una suerte de carta blanca por la que, mediante el recurso a dichos referentes

---

Esto debe entenderse para el conjunto de las rentas ordinarias de la ciudad (entre las que se sitúa la co-reduría de las bestias, aunque con rendimientos decrecientes a lo largo de la centuria), pues el concejo recurrió en ocasiones a rentas extraordinarias, para las que dispuso con una mayor libertad de acción, aunque nunca transformando la gestión regimental en arbitraria. Este sería el caso de un acuerdo de marzo de 1420, al que nos hemos referido con anterioridad, por el que, ante la urgente necesidad de dinero para llevar adelante ciertas obras públicas (reparación de calles, puentes y caminos) y otras cosas (sin especificar), se había decidido sacar en arrendamiento la renta del derecho de vender pan cocido (posiblemente creada para la ocasión, pues no consta con anterioridad ni posterioridad), acordándose que el concejo podría anular el remate de la renta y darla a quien quisiera, si ello *cumple a pro común de la dicha çibdat*. Aquí, como en otras ocasiones, la definición del «cumplimiento» quedaba sujeta al arbitrio de los regidores. Cfr. AMC, LLA, leg. 185, exp. 5, fols. 1v-2v.

En el mismo sentido, el 14 de junio de 1482, Álvar Ruiz de Moya, procurador síndico, manifestaba al concejo que, de acuerdo con las ordenanzas de la ciudad, el número de tenderos que vendían comida resultaba excesivo, *a cuya causa se recresçia asás danno a la república*, por lo que pedía su reducción. Cfr. AMC, LLA, leg. 203, exp. 2, fol. 250r.

<sup>27</sup> AMC, LLA, leg. 185, exp. 6, fols. 21v-22r (El Espinar, 18 de abril de 1420).

<sup>28</sup> Esta «encubierta» suele caminar de la mano de otro referente expresivo de gran valor negativo, la «colusión», un pacto ilícito para aprovecharse de terceros que, además, se beneficia del velo de secreto extendido sobre él. Así se denuncia el 2 de agosto de 1476, en unas ordenanzas de mercado dirigidas a prohibir la descarga y venta de mercaderías en los arrabales, porque *se fásen muchas colusiones e encubiertas en grand danno de la çibdat e república de ella*. Cfr. AMC, LLA, leg. 200, exp. 2, fols. 49v-50r. Otro ejemplo sobre la vinculación a este tipo de discurso de los marcadores *fraudes, colusiones e encubiertas*, en un documento de 1483 sobre la forma de los avencindamientos en las collaciones y la participación en las suertes de los oficios. Cfr. AMC, LLA, leg. 205, exp. 1, fol. 23v.

<sup>29</sup> AMC, LLA, leg. 200, exp. 2, fols. 4r-v.

<sup>30</sup> La justificación última se hallaba en la vinculación, una vez más, al bien común de un mejor poblamiento del territorio, argumentándose entonces que la licencia venía a producir el efecto benéfico de *acreçentar e mejor façer en él* [en Jábaga] *población e acreçentamiento*. Cfr. AMC, LLA, leg. 197, exp. 4, fol. 54v (Cuenca, 22 de junio de 1465).

legitimadores, poder sancionar su acción política en general. De hecho, la misma llamada a estos referentes actuaba como instrumento limitador de la acción de gobierno o, más bien, de las acciones de gobierno susceptibles de esta legitimación comunitaria. La publicidad y notoriedad en las que se apoyaban las autoridades concejiles conquenses implicaban la sumisión de estas mismas autoridades a la observación de principios reales, casi diríamos que táctiles, de bien común. Además, en el caso que nos ocupa, el marcador «conocimiento» se hallaba dotado de una variedad de significados complementarios, que vinculaban el referente «publicidad» a los marcadores «razón» y «justicia», tal y como sucedía en la ordenanza de poblamiento y labranza ya examinada. De esta manera, se potenciaba el valor comunitario de las acciones emprendidas bajo su tutela, que serían así no solo públicas y notorias sino meditadas/lógicas y justas/legítimas<sup>31</sup>.

### 1.3 *La acción de gobierno a la luz de la noción de bien común*

Es por ello que específicas acciones de gobierno se vinculan expresamente a la persecución de un bien común cuya lógica procedimental y finalista se tiende en ocasiones a amparar bajo el manto de la notoriedad y la publicidad. Es lo que sucede, sobre todo, cuando se exaltan determinadas conductas con fines pedagógicos y de emulación, como sucede con el documento que abre este trabajo, la concesión efectuada el 4 de junio de 1440 a Álvar González de Huerta del derecho de traspasar su escribanía a su hijo, Alfonso de Huerta, por los servicios prestados a la ciudad; o la que, con idéntico sentido y finalidad, se hiciera a favor de Diego García del Quintanar para que este también pudiera traspasar su escribanía a su hijo, Juan del Quintanar, quien, en su virtud, solicitaría al concejo la ejecución de dicho traspaso y su recibimiento en la referida escribanía el 13 de marzo de 1471. Treinta y un años transcurren entre la concesión a Álvar González y la petición de Juan del Quintanar, pero la argumentación recogida en ambos documentos es, en lo esencial, idéntica<sup>32</sup>:

[Inicio de la argumentación en la concesión a Álvar González de Huerta]: [...] *segund ha seydo e es notorio e público a todos los que en la dicha çibdat viuen, e commo [...]*.

[Inicio de la argumentación en la concesión a Diego García del Quintanar]: [...] *e hasyendo público e notorio a todos los veçinos de esta dicha çibdat que porque [...]*.

[Continuación de la argumentación en ambos documentos]: [...] *segund rason e derecho es justiçya [justa, en el de Diego García] e rasonable cosa que los que bien e lealmente siruen sean*

<sup>31</sup> RICHMOND, Colin. «Identity and Morality: Power and Politics during the War of the Roses». En PRYCE y WATTS (eds.), *Power and Identity in the Middle Ages*, pp. 226-241.

<sup>32</sup> Aunque es cierto que la concesión a Diego García del Quintanar podía ser muy anterior a 1471, no es probable que se hiciera en fecha próxima a los 40, sobre todo si tenemos en cuenta que su primera mención en la documentación, en la que ya aparece como escribano público, es del 17 de marzo de 1451. Así, como mínimo once años separarían a ambos documentos. Además, tampoco hay coincidencia entre los escribanos del concejo que actuaron en dichos años, por lo que la repetición de las expresiones debía obedecer a una fórmula asumida de tal manera por el cuerpo político superior. Cfr. AMC, LLAA, leg. 192, exp. 1, fol. 62r-v. Sobre la sucesión de escribanos, véase mi trabajo *Concejo, poder y élites. La clase dominante de Cuenca en el siglo XV*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000, pp. 249-254.



*remunerados e satisfechos por que ellos ayan gualardón e los otros ayan causa de seer animados a seruir e crescer en sus buenas costumbres a seruiçio de Dios e de la dicha çibdat [...]*<sup>33</sup>.

Aquí, la notoriedad y la publicidad se hacen operar en diversos sentidos y niveles. Al reducirse el ámbito de lo perceptible y evaluable por la comunidad política de base a la notoriedad y publicidad de la conducta de Álvaro González y Diego García, se tiene por legitimada, tácitamente, la finalidad de la decisión política, que es premiar/beneficiar a aquellos. Es cierto que la autoridad urbana también se preocupa de justificar la concesión, reduciéndola a un principio de recompensa o galardón cuya lógica se encuentra en premiar un servicio. En ese proceso, la recompensa a la que se hace acreedora la conducta del individuo queda sujeta a un doble proceso de verificación/justificación: primero, vinculando la conducta a operaciones serviciales voluntariamente asumidas y, segundo, imponiendo la necesidad de la recompensa a través del recurso a los referentes «razón», «justicia» y «bien común», pues, al menos en lo que afecta a este último, la emulación que se pretende promover, con el reconocimiento de estas conductas, conduce o debe conducir a incrementar la unión de los vecinos de la ciudad y su deseo de servir a esta y, en consecuencia, al conjunto de la comunidad política (conquense). Sin embargo, lo interesante de este proceso es que los referentes «publicidad» y «notoriedad» se operan directamente solo en relación al enjuiciamiento de las conductas; un enjuiciamiento que supone examinar y valorar la adecuación de dichas conductas al referente servicial al que deben contraerse. En este sentido, el fundamento de la relación servicial y el contenido de esta quedan al margen de toda evaluación directa por parte de la comunidad política de base pero, y he aquí lo importante, no exentos de legitimación. De un lado, a través de su vinculación a ideales de bien común, tácitamente asumidos por todos y también expresamente mediante una «praxis casuística»; una vinculación reclamada teóricamente en el mismo documento, como queda señalado. De otro lado, mediante la propia incorporación de la comunidad política de base a ese proceso de legitimación directa, al vincularla a la aprobación de dicho fundamento y contenido mediante la evaluación (tácita o ideal, si se quiere) de la acomodación de las conductas a aquellos. Es evidente que tanto la valoración positiva como negativa de dicha acomodación, implica una evaluación positiva de la relación servicial (tanto en su sentido general como en el específico de cada caso concreto), en la medida en que lo que se hace juzgar es la adecuación de dichas conductas a la persecución del bien común de la propia comunidad. De este modo, los regidores podían disponer de un relativo margen de maniobra para justificar sus acciones de gobierno, en la medida en que podían hacer descansar (es cierto que solo hasta cierto punto) los principios que gobernaban sus decisiones, las decisiones mismas y sus consecuencias, en una teórica e indirecta participación del vecindario en el proceso político decisional que vendría a legitimar principios, decisiones y consecuencias.

De este modo y en el caso específico de las autoridades urbanas, además de una defensa (no desinteresada) de los principios de bien común, aquellas se aseguraban no ya la no contestación de sus concretas acciones de gobierno (algo sencillo de alcanzar en un marco de protección efectiva de dichos principios) sino la legitimación de su acción general de

<sup>33</sup> AMC, LLAA, leg. 190, exp. 2, fols. 12v-13r; y leg. 200, exp. 2, fols. 5r-6v.

gobierno, percibida positivamente a la luz de dichas actuaciones<sup>34</sup>. Así, la expresión, en forma de caso, de los principios de bien común, adquiriría un carácter político-pedagógico en manos de las autoridades concejiles, al ilustrar su compromiso de defensa no solamente de un intangible, la noción «bien común», sino de los diversos elementos que (pública y notoriamente) la integraban. Además, ello también conducía a la generación de un efecto no despreciable, la sujeción de la comunidad política de base a la comunidad política superior mediante la obediencia a unos principios de autoridad legitimados por esa sujeción de los oficiales del concejo y especialmente de los regidores a la persecución y defensa de un bien común participado por todos (tanto en su fundamento teórico como en su praxis)<sup>35</sup>. Como señala Phytian-Adams, la consecuencia de este proceder no se localizaba únicamente en el ámbito de la imposición de la autoridad sino en el de la generación de unos espacios de cohesión político-social que alcanzaban al conjunto de la comunidad urbana<sup>36</sup>. De este modo, la acción de gobierno, toda acción de gobierno debía entenderse, al menos en el plano teórico, enderezada a la persecución de objetivos de bien común<sup>37</sup>. Por lo mismo,

<sup>34</sup> Sobre la forma en que actúan este tipo de operaciones, véase mi trabajo «Sobre el concejo cerrado. Asamblarismo y participación política en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media (conflictos inter o intra-clase)». *Studia Historica. Historia Medieval*, 1999, vol. 17, pp. 113-136.

Algo similar sucede en el ámbito de las peticiones a Cortes, donde el tipo de legitimación a que nos estamos refiriendo se alcanza, en el caso de algunas peticiones individuales, a través de su vinculación a ideas de bien común general. Para el caso inglés, véase el estudio de LIDDY, Christian D. *War, Politics and Finance in Late Medieval English Towns. Bristol, York and the Crown, 1350-1400*. Trowbridge: The Royal Historical Society, 2005, pp. 155-163; para una discusión de estas cuestiones en el ámbito castellano, CARRETERO ZAMORA, Juan M. «Las peticiones particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana». En *Actas del Coloquio La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, 2 vols., La Rábida y Sevilla, 14 al 19 de septiembre de 1981. *En la España Medieval. La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, 1985, vol. 6, I, pp. 105-123.

Para un planteamiento semejante en relación a las demandas gremiales de defensa de sus privilegios, vinculadas a la protección del bien público, véase PAPPANO, Margaret Aziza. «Leve Brothers': Fraternalism and Craft Identity in the Miller's Prologue and Tale». En STEIN, Robert M. y PRIOR, Sandra Pierson (eds.). *Reading Medieval Culture: Essays in Honor of Robert W. Hanning*. Notre Dame (Indiana): University of Notre Dame Press, 2005, pp. 248-270.

<sup>35</sup> No otro sentido tiene, por ejemplo, el juramento realizado por los cuadrilleros, teóricos representantes de la comunidad, el 6 de octubre de 1430, de ser *obedientes a todos los mandamientos que el dicho concejo o los dichos regidores les fisieren, e que guardarán el pro común de la dicha çibdad*. Cfr. AMC, LLAA, leg. 187, exp. 5, fols. 17v-18r.

<sup>36</sup> Un documento de 1494, de la ciudad de Coventry, vincula ejemplarmente los conceptos que estamos analizando, ligando la corrección (legitimación) del ejercicio de la autoridad y la administración de justicia en la ciudad a la persecución del bien común, y señalando cómo la consecuencia de dicho proceder era la unidad, la concordia y la paz: *The vynte, concorde, and amyte of all citeez and cominalteez is atteyned and contynued be due ministracion of justice and pollytyk guydyng of the same, forseyng that no persone be oppressed nor put to ferther charge then he conueniently may bere, and that every persone withoute fauour be contributory after his substance and faculteez that he veth to every charge had and growyng for the welth and worship of the hole body*. Vid. PHYTIAN-ADAMS, Charles. *Desolation of a City. Coventry and the Urban Crisis of the Late Middle Ages*. Cambridge: Cambridge University Press, 1979, p. 137. Véase también, PHYTIAN-ADAMS, Charles. «Ceremony and the Citizens: The Communal Year at Coventry, 1450-1550». En CLARK, Peter y SLACK, Paul (eds.). *Crisis and Order in English Towns, 1500-1700. Essays in Urban History*. Londres: Routledge 1972, pp. 57-85.

<sup>37</sup> Es lo que sucede, por ejemplo, en el amplio campo del abastecimiento urbano, considerado una de las piedras angulares de la acción política de las autoridades públicas urbanas en el occidente medieval. La «visibilidad» de los problemas de abastecimiento y de las medidas adoptadas por dichas autoridades (así como del éxito o fracaso de aquellas en situaciones extremas) no parece excluir la necesidad sentida por los responsables urbanos

y mediante una cadena lógica de relaciones, quedaban también legitimadas la acción concreta de gobierno, la acción de gobierno en general y la propia autoridad urbana, transformándose la obediencia a esta en una forma de conducta necesaria para la preservación de la comunidad y, por la misma razón, deslegitimándose la desobediencia a aquella.

Este procedimiento alcanzaba su mayor grado de eficiencia didáctica cuando quienes se hallaban sujetos al reproche comunitario eran otros oficiales de la ciudad; su castigo transmitía a la comunidad política el mensaje de la superioridad del bien común sobre los intereses «de clase», sobre la protección de los individuos, familias y linajes vinculados al grupo dominante. Y así, no otro mecanismo se puso en práctica el 14 de septiembre de 1482, cuando el concejo otorgó su poder al procurador Alvaro de Cuenca para seguir pleito contra los fieles y caballeros de la sierra que pronto iban a concluir su mandato (correspondiente al año administrativo que corría de San Miguel de septiembre de 1481 a San Miguel de septiembre de 1482),

[...] *sobre cosas que han fecho e cometido en mui grand perjuiso e danno e mengua del dicho ofiço, que son tales e tan feas que son dignos de aver puniçión e castigo, e otrosí por aver ido contra el juramento que fisieron en el concejo de la dicha çibdad al tiempo que fueron resçibidos a los dichos ofiços*<sup>38</sup>.

La relación pormenorizada y fuertemente tintada en negativo (*mui grand perjuiso e danno e mengua; tales e tan feas; dignos de aver puniçión e castigo; contra el juramento*) no llamaba únicamente a una percepción también fuertemente negativa de dichos oficiales por parte de la comunidad política, sino, sobre todo, llamaba a una percepción no menos fuertemente positiva de los regidores que así velaban por la protección del procomunal, haciendo abstracción voluntaria de las relaciones, de diversa naturaleza, que podían ligarles a los oficiales culpables<sup>39</sup>.

## 2 EL SERVICIO AL REY: LA CONSTRUCCIÓN «SERVICIAL» DEL BIEN COMÚN

[En respuesta a una carta enviada por Juan Pacheco, marqués de Villena, ofreciendo paz, buena vecindad y seguridades, el concejo de Cuenca se compromete a lo mismo con las villas del marquesado e Infantazgo]: [...] *por rasón que vos, el magnifico e virtuoso sennor don Juan Pacheco, marqués de Villena, queredes e vos plase e avedes mandado e mandades* [que entre sus villas y lugares del marquesado e Infantazgo y Cuenca y su tierra haya] *pas, amor, concordia e*

---

de hacer aún más «visible» su compromiso con el bien común. Así, por ejemplo, en Cuenca, el 18 de febrero de 1437, el concejo no se limita a poner precio a las vituallas sino que contextualiza su acción de gobierno mediante el recurso expreso a objetivos de bien común: [...] *por remediar açerca de los preçios que se vendían las truchas, e peçes, e congrio, e pescado çeçial e las otra vitualias* [...] *e por el bien de la república de la dicha çibdat* [...]. Cfr. AMC, LLAA, leg. 189, exp. 2, fol. 6v.

<sup>38</sup> AMC, LLAA, leg. 204, exp. 1, fol. 3r.

<sup>39</sup> Lo cierto es que los regidores tampoco olvidaron sus obligaciones para con sus compañeros de clase. Culpables de haber vendido la sierra y montes de la jurisdicción durante su mandato, el único castigo que se les impuso fue la exclusión de las suertes de los oficios durante un periodo de cinco años, aunque, como señala el documento de 7 de octubre de 1482 en el que se relaciona su condena, *eran dignos de otra mayor pena*. Cfr. AMC, LLAA, leg. 204, exp. 1, fol. 50r.

*amistad, para lo qual nos vos avéys de dar e dades vuestra fee en esta forma, firmado de vuestro nonbre e sellada con el sello de vuestras armas a esta çibdad [...] e porque asy entendemos e creemos seer conplidero a seruiçio del rey don Enrique, nuestro sennor, e al bien e interese público de esta dicha çibdad de Cuenca e su tierra e de los vesinos e moradores de ella [...]*<sup>40</sup>.

De un modo similar a la forma en que se produce la definición del bien común, usualmente lejos de grandes formulaciones teóricas y descansando más en la praxis político-social que en enunciados generales, la funcionalidad del «servicio público», especialmente del servicio al rey, opera también en el ámbito del procomunal a modo de piedra de toque, a cuyo contraste se define y legitima (o deslegitima) cuanta acción política o social tiende a la observación, satisfacción e implementación (o a la conculcación y destrucción) de los principios de bien común. Ya hemos observado cómo actúan, en este sentido, los operadores/marcadores «cumplimiento», «servicio (al rey)» y «bien común», por lo que ahora no se trata de reproducir el modelo ya presentado sino de observar, a modo de aproximación necesariamente breve (pues se trata de un ámbito de análisis que requeriría de un tratamiento más exigente que el aquí podemos dedicarle), el modo en el que se opera dicha vinculación.

Pues, efectivamente, se trata de operar las funcionalidades que, en orden a la preservación de los intereses urbanos (y de segmentos específicos de la sociedad urbana, especialmente sus elites dirigentes), proporciona el uso de los referentes servicial y procomunal. Así, cuando, en 1465, los segmentos no regimientales de la clase dominante aprovecharon los tiempos revueltos por la nueva rebelión noble para introducir un nuevo órgano de gobierno en la ciudad (que participara en el proceso político-decisional en igualdad de condiciones con los regidores y al que, a diferencia del regimiento, tuvieran un acceso libre y ejercieran sobre él su control), los vecinos implicados buscaron legitimar su decisión mediante el recurso a este tipo de formulaciones, afirmando entonces actuar *para que mejor sea guardado el seruiçio del rey nuestro sennor e el pro e byen de la repùblica de la dicha çibdad, e la justia de ella sea favoreçida*<sup>41</sup>. Poco más de una década antes, en 1451, la ciudad había aceptado el seguro que le ofrecían Diego Hurtado de Mendoza, guarda mayor de Cuenca y su tierra, y su hijo Juan Hurtado de Mendoza, *por quanto sentían ser seruiçio del rey nuestro sennor e pro e bien de la dicha çibdad e su tierra e vesinos e moradores de ella*<sup>42</sup>. La argumentación utilizada entonces resultó en todo similar a la que, en circunstancias parecidas, usaría años más tarde, en 1467, el concejo para pactar seguridades con don Juan Pacheco, marqués de Villena, según hemos visto más arriba: *porque asy entendemos e creemos seer conplidero a seruiçio del rey don Enrique, nuestro sennor, e al bien e interese público de esta dicha çibdad de Cuenca e su tierra e de los vesinos e*

<sup>40</sup> AMC, LLAA, leg. 198, exp. 1, fols. 19v-20r (Cuenca, 16 de febrero de 1467).

<sup>41</sup> AMC, LLAA, leg. 197, exp. 1, fol. 17r-v (Cuenca, 26 de marzo de 1465). La innovación introducida en Cuenca se contrajo a una suerte de «gobierno de diputados», que incorporaba a la administración del concejo a tres o cuatro diputados pecheros elegidos en cada cuadrilla de la ciudad, que se habrían de unir a los cuadrilleros, alcaldes, alguacil y regidores para decidir sobre la determinación de los negocios de la urbe. Esta medida apenas sobrevivió al propio año 1465 y, a medida que la situación política se clarificaba y la monarquía sobrevivía, una vez más, a la rebelión, los regidores pudieron recuperar la posición privilegiada de poder que ocupaban en Cuenca. De ello me he ocupado en «Sobre el concejo cerrado».

<sup>42</sup> AMC, LLAA, leg. 192, exp. 1, fols. 8v-9r (Cuenca, datable en o hacia el 3 de octubre de 1451).

*moradores de ella*. De esta manera, la noción «servicio» facilitaba un criterio «sensible», un criterio de sencilla percepción y alta valoración (por los actores sociales) para la evaluación y legitimación (o deslegitimación) de las conductas sometidas a su examen. Un criterio que, por su elasticidad conceptual, se adaptaba bien a los diversos ámbitos en los que se demandaba su aplicación. Y, de esta manera, este criterio era naturalmente (en este orden político de cosas, lógicamente) enunciado para legitimar desde la acción general de gobierno en la ciudad<sup>43</sup>, hasta decisiones aparentemente independientes e inocuas en términos de una posible necesidad/obligación de justificación a la luz del servicio regio<sup>44</sup>. La construcción de la relación servicial como índice de la legitimidad de las conductas y, paralelamente, de su justificación en términos de los intereses de la ciudad, forzaba ese tipo de aproximación discursiva.

En este sentido, el servicio y especialmente el servicio al rey operan como las actuaciones de caso vistas con anterioridad, aunque, ahora, subordinando o quizás más bien vinculando la definición de aspectos específicos del bien común a la acción servicial y preferentemente al servicio a la persona del monarca.

En cualquier caso, la continua llamada al servicio a la monarquía apenas pareció precisar de justificación, al menos en el estricto ámbito urbano, y rara vez hallamos esta en la documentación conguense. La lógica tardo feudal imponía unos deberes de obediencia y sujeción a la persona del rey sancionados no solo por la teoría político-jurídica sino sobre todo por la cotidianeidad de la praxis social; unas constricciones que integraban la superestructura político-ideológica que gobernaba las instituciones y mentalidades y dictaba el modo «natural» (ordinario) de su discurrir diario. Sin embargo, la no menor «cotidianeidad» de las rebeliones nobles, que se producen a lo largo del siglo xv contra Juan II y Enrique IV, alcanzó a concitar el interés de las ciudades por evidenciar el contenido y la justificación del principio de obediencia/servicio al rey, y así lo hicieron en diversas ocasiones y de un modo extraordinariamente claro en las Cortes de Olmedo de 1445. En el ordenamiento dado en estas sobre el levantamiento contra la persona del monarca, las ciudades protestaron contra quienes, actuando en deservicio del rey, se justificaban mediante el recurso a algunas leyes que interpretaban a su conveniencia:

*[...] como por pecados del pueblo, Dios ha permitido estos tiempos pasados algunos bolliçios e levantamientos e escândalos en vuestros regnos, a los quales algunos vuestros súbditos e naturales se mouieron, olvidada la ley natural por estilo de la qual avn las abejas han vn príncipe e las grúas siguen vn cabdillo e a que ellos acatan e obedecen; e así memos pospuesta la ley deuinal, la qual espresamente manda e defiende que ninguno non sea osado de tocar en su rey e príncipe como aquel que es vngido de Dios [...] los tales perseveraron e han perseverado en su petinaçia, diziendo e fingiendo que lo fazian e fazen so color de vuestro seruicio e por algunas leyes de vuestros regnos [citan la Partida II, Título XIII (Qual deue el pueblo ser en conoçer e amar e temer e*

<sup>43</sup> Es absolutamente normal que, por ejemplo, las sesiones de concejo aparezcan cubiertas bajo el manto protector del servicio, como sucede el 23 de mayo de 1479, con ocasión de la sesión de ayuntamiento convocada *para ver e negoçiar algunas cosas conplideras a seruicio del rey e reyna, nuestros sennores, e pro e bien de la dicha çibdat*. Cfr. AMC, LLA, leg. 201, exp. 1, fols. 55v-56r.

<sup>44</sup> Como sucede el 2 de noviembre de 1417 cuando, por causa de los servicios prestados a la ciudad por el escribano Álvaro de Huerta, se acuerda que los regidores *le manden contentar lo que a ellos bien visto será*, pues *cuple a seruicio del rey e prouecho común de la dicha çibdat*. Cfr. AMC, LLA, leg. 185, exp. 2, fol. 11r.

*onrar e guardar al rey), Ley XXV] [...]. que la dicha ley e las otras de los libros de las Partidas de vuestros regnos sean muy santas e buenas e fechas e ordenadas con recta entenzión, e aquellas leyendo sanas e verdaderamente entendidas non se pudieran nin deuieran de ella nin por cabsa de ella seguir inconvenientes algunos de los que fasta aquí por ellas ser con siniestra entenzión entendidas [...]; pero hablando verdaderamente si bien fuere considerado el mal fruto e el muy grant deseruiçio e dapno común que de lo tal se ha seguido contra el bien común e paz e sosiego de vuestros regnos [...]*<sup>45</sup>.

Como se observa, la argumentación utilizada es muy completa, acudiéndose a la integración discursiva de las leyes natural y divina, como elemento superestructural del modelo argumentativo, y a las leyes humanas como expresión material de aquellas<sup>46</sup>. De este modo, las ciudades contribuían a la defensa del principio de superioridad (supremacía) de la corona, apoyando a la monarquía frente y contra un segmento levantisco de la nobleza.

Ahora bien, esta defensa no implicaba necesariamente una simple subordinación acrítica de las ciudades al rey. De un lado y como reconoce la historiografía en general, la defensa del realengo era una necesidad política de primer orden para las ciudades. La presión de la nobleza sobre las jurisdicciones urbanas, e incluso sobre las ciudades y villas de cabecera, solo encontraba o podía encontrar un eficaz contrapeso y una defensa de la integridad de sus jurisdicciones en una monarquía fuerte, capaz de proteger la integridad del realengo de las depredaciones nobles (y no solo de las depredaciones protagonizadas por los miembros de la nobleza alzada contra el rey en cada momento sino especialmente de aquellas ejecutadas al amparo o con la excusa de la toma de partido por el monarca, lo que resultaba tanto o más peligroso para el realengo). Así pues, defender la superioridad monárquica suponía para las ciudades tanto como coadyuvar a la defensa de la integridad del realengo y, con él, de sus propias jurisdicciones<sup>47</sup>. La denuncia que en las citadas Cortes de Olmedo se hace del *muy grant deseruiçio e dapno común que de lo tal se ha*

<sup>45</sup> Cortes de León y de Castilla, Cortes del real de Olmedo de 1445, *Ordenamiento hecho a petición de las Cortes celebradas en el real sobre Olmedo el año de 1445, interpretando y aclarando una ley de las Partidas*.

<sup>46</sup> En este sentido, el interés de los procuradores por fijar un referente teórico-legal no discutible al principio de obediencia al rey, se puede medir por el grado de detalle con el que declararon, con la aprobación del monarca, las normas aplicables al caso que, paralelamente, contribuían a poner en evidencia las malas e interesadas interpretaciones legales denunciadas: Partida II, Título I (*Que fabla de los emperadores, et de los reyes et de los otros grandes señores*), Leyes I, V, VI, VII, VIII; Partida II, Título XIII (*Quál debe seer el pueblo en conocer, et en amar, et en temer, et en guardar, et en honrar et en servir al rey*), Leyes II, IV, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXVI; Partida II, Título XIX (*Quál debe seer el pueblo en guardar al rey de sus enemigos*), Ley III; Partida VII, Título II (*De las trayciones*), Leyes I y VI; Ordenamiento de Alcalá de 1348, Título XXXII, Ley V (*Que fabla de la traición, e cuántas maneras son de ella*); Fuero Real, Libro I, Título II (*De la guarda del rey e de su señorío*), Leyes I y II; y Fuero Real, Libro IV, Título XXV (*De los rieptos*), Ley XXV.

<sup>47</sup> Evidentemente, detrás de este apoyo a la monarquía no se halla únicamente el interés objetivo de la protección de la jurisdicción urbana; como señala Casado Alonso, la defensa del realengo constituye también la defensa del espacio natural de proyección de los intereses de las elites urbanas. Sin embargo, entiendo que no se trata de objetivos contrapuestos; la lucha de las ciudades a favor de la superioridad monárquica es tanto una lucha en defensa del procomunal urbano en general, como una lucha por los objetivos de «clase» del segmento superior de la clase dominante urbana en cada lugar. Cfr. CASADO ALONSO, Hilario. «Las relaciones poder real-ciudades en Castilla en la primera mitad del siglo XIV». En RUCQUOI, Adéline (coord.). *Génesis medieval del Estado Moderno. Castilla y Navarra (1250-1370)*. Valladolid: Ámbito Ediciones, 1987, pp. 193-215.

*seguido contra el bien común e paz e sosiego de vuestros regnos* ilustra bien hasta qué punto las ciudades habían sabido construir una percepción política de la defensa de la corona vinculada no tanto (o no solo o especialmente) a la persona del rey como al reino, del que procuradores y ciudades se presentaban como máximos representantes<sup>48</sup>.

Pero, paralelamente a la defensa de un realengo que suponía la defensa de su propia supervivencia, la vinculación del servicio al rey al bien común del reino y de las ciudades (de cada una de ellas, designada específicamente en la correspondiente documentación urbana), implicaba una relectura de esa relación de fuerzas y, a la postre, del principio de superioridad monárquica. Una relectura que sometía a evaluación el alcance del servicio al rey, cuyo contenido y legitimidad se hacían depender de su sujeción a la observación y preservación de un bien de orden superior, el procomunal y específicamente el procomunal urbano.

En este sentido la relación servicial que vinculaba las ciudades (y los ciudadanos) a la monarquía se hacía objeto de un proceso de reevaluación. Así, el examen del servicio a la luz del bien común del reino (que, en gran medida, era un bien común pasado por el tamiz de lo urbano) contribuía a transformar esa relación servicial unívoca en otra biunívoca, dibujando una relación marcada por la reciprocidad de las conductas debidas entre ambos cuerpos políticos, y por una cierta redefinición horizontal de esas relaciones<sup>49</sup>. En el marco de reciprocidad así construido, si bien no se llegaba a derogar el principio de superioridad regia, sí se reducía el alcance material de las facultades del monarca, al someter sus principios rectores *comme cumple a vuestro seruiçio e a la cosa común de vuestros regnos*<sup>50</sup>. En las Cortes de Valladolid de 1440, dicha superioridad se sometía, sin ambages, a las necesidades del reino:

*Otrosí muy alto senyor, porque así como con toda reuerençia, fidelidad, subjeçión, obidiençia e lealtad los vasallos, súbditos e naturales deuen ser tenudos e obligados seruir, temer, amar, onrrar, obedesçer e guardar a su rey e senyor natural [...] asy como el rey [...] es tenuto e obligado segunt Dios e razón, trabajar, procurar con todas sus fuerzas, buscando, catando e aseptando todas las vías e maneras e remedios a él posibles por quitar de los regnos e pueblos que por Dios les son encomendados, todas discordias e inconuinientes e los traer e reduzir a toda vnidad, concordia e*

<sup>48</sup> La expresión utilizada en las Cortes de Olmedo de 1445 era muy similar a otras usadas por Cuenca en la definición de su propia situación política interna, como la ya comentada del nombramiento de Ferrando de Molina como receptor de la ciudad, el 21 de marzo de 1460, en la que se acude a la afirmación del *seruiçio del rey nuestro senyor e al pro, e bien e pas e sosiego de la dicha çibdad*. Cfr. AMC, LLA, leg. 195, exp. 1, fol. 21v.

Sobre la vinculación de las relaciones serviciales, especialmente a la corona, véase GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael. *El concejo de Madrid. I, Su organización en los siglos XII al XV*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1949, p. 105.

<sup>49</sup> Sobre este marco relacional de reciprocidad, véanse los trabajos de LIDDY, Christian D. *War, Politics and Finance in Late Medieval English Towns*, Woodbridge: Royal Historical Society, 2005, pp. 1-3; HORROX, Rosemary. *Richard III: a Study of Service*. Cambridge: Cambridge University Press, 1989, p. 5; y PALLISER, David M. *Towns and Local Communities in Medieval and Early Modern England*. Aldershot-Burlington: Ashgate, 2006, pp. 127-145 (especialmente para relaciones serviciales del tipo monarquía-ciudades/comunidad del reino). Y HORROX, Rosemary. «Service». En HORROX, Rosemary (ed.). *Fifteenth-Century Attitudes: Perceptions of Society in Late Medieval England*. Cambridge: Cambridge University Press, 1994, pp. 61-78 (especialmente para las relaciones serviciales tipo señor-vasallo/servidor).

<sup>50</sup> *Cortes de León y de Castilla*, Cortes de Palencia de 1431, petición 17.<sup>a</sup>.

*paz, usando non solamente de las muy altas virtudes de la justičia e prudenciã, mas avn eso mesmo de la misericordia, e non menos de la loable pacienciã, tolerando muchas cosas e condeçendiendo a ellas por bien de paz [...]*<sup>51</sup>.

En esta ocasión, los procuradores reclamaban incluso la renuncia al ejercicio de algunas facultades regias (lo que venía determinado por el uso de esos *misericordia, pacienciã, tolerando, condeçendiendo*) si ello era en beneficio de sus súbditos.

En la práctica, este procedimiento de vinculación de relaciones serviciales (al rey y a la ciudad —a través del procomunal—) facilitaba a las autoridades urbanas y sus representantes la puesta en ejecución de medidas prácticas de control de esas facultades regias que, en última instancia, podían conducir a la oposición a su implementación, es decir, a la declaración del principio «obedecer y no cumplir» como instrumento político de limitación de la superioridad regia y de definición y defensa del procomunal. En su acepción clásica, el principio «obedecer y no cumplir» tiene, fundamentalmente, un alcance legal que conlleva la suspensión temporal de la norma o decisión regias objeto de rechazo; una suspensión que se hace depender de la decisión ulterior de la propia monarquía, a la que no le resultaría complicado levantar la suspensión e imponer finalmente su voluntad<sup>52</sup>. Sin embargo, creo que el fundamento jurídico de dicho principio (la preservación de los privilegios y franquezas ganados por las ciudades)<sup>53</sup> fue paulatinamente dejando paso o,

<sup>51</sup> *Cortes de León y de Castilla*, Cortes de Valladolid de 1440, petición 1.ª.

<sup>52</sup> Este es el planteamiento que siguen básicamente los historiadores del Derecho, generalmente más preocupados por los aspectos jurídicos de este tipo de cuestiones, que por sus implicaciones políticas. Un buen ejemplo de esta aproximación se encuentra en RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. *El concejo de Jaén (1474-1556)*. Jaén: Universidad de Jaén, 2002, pp. 125-127. Por lo demás, en el seno de la historiografía urbana apenas se ha dado trascendencia a este tipo de manifestaciones. Una excelente excepción, vinculada precisamente a un análisis político de la capacidad de decisión en el ámbito urbano, la tenemos en GUERRERO NAVARRETE, Yolanda y SÁNCHEZ BENITO, José María. «La Corona y el poder municipal. Aproximación a su estudio a través de la elección a procuradores en Cortes en Cuenca y Burgos en el siglo xv». En *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, Actas de la tercera etapa del congreso científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León, del 26 al 30 de septiembre de 1988. Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1990, pp. 381-399; y GUERRERO NAVARRETE, Yolanda. «La política de nombramiento de corregidores en el siglo xv: entre la estrategia regia y la oposición ciudadana». *Anales de la Universidad de Alicante*, 1994-1995, vol. 10, pp. 99-124. Aunque en ninguno de dichos trabajos el procomunal urbano es el objeto central de atención, sí lo es la capacidad de imposición de la voluntad regia en diversos marcos urbanos, poniéndose asimismo el énfasis en la mayor o menor capacidad de oposición de las ciudades a aquella, es decir, en su mayor o menor capacidad de «no cumplir».

Sí bien desde una perspectiva jurídica, sobre el principio «obedecer y no cumplir» sigue siendo de obligada referencia el estudio de GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. «La fórmula ‘Obedézcase, pero no se cumpla’ en el Derecho castellano de la Baja Edad Media». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1980, vol. 50, pp. 469-488.

<sup>53</sup> Este es el sentir de la denuncia hecha en las Cortes de Valladolid de 1420, cuando los procuradores protestan contra las imposiciones de pechos y tributos decididas por el rey sin su acuerdo, motivo por el que las *çibdades e villas delos vuestros regnos sentýjan e sienten muy grant agrauio al presente e muy grant escandalo e temor en sus coraçones, delo que adelante se podría seguir, por les ser quebrantada la costumbre e franqueza [...]*. Y la misma lógica se impone en las Cortes de Palenzuela de 1425, en relación con la defensa de su derecho a no cumplir las disposiciones regias que conculcaban los privilegios urbanos, pues *las mis çibdades e villas resçeñbian en ello muy grant agrauio, por les ser quebrantado lo que con justičia e razón les deuía ser guardado e así ganado e otorgado de mí [...]*. Cfr. *Cortes de León y de Castilla*, Cortes de Valladolid de 1420, petición 1.ª; y Cortes de Palenzuela de 1425, petición 8.ª.



más bien, abriéndose simultáneamente a invocaciones de tipo «bien común» a través de las cuales se perseguía especialmente objetivos políticos y no solo la defensa de específicos privilegios de la ciudad. Esto es lo que sucede, por ejemplo, con la Casa de la Moneda de Cuenca, a la que el concejo somete a control (ir)regular, sobre todo a partir de la década de los sesenta. El objetivo no era necesariamente contradecir los privilegios de que disfrutaba el personal de la ceca conquesa sino introducir el principio de supervisión por la ciudad de esta institución regia, algo que, evidentemente, no satisfacía ni a la monarquía ni a sus obreros y monederos. Todo parece indicar que, en la práctica, el concejo acabó por imponer su criterio<sup>54</sup>. Asimismo, es lo que sucede con ocasión de algunas de las oposiciones que efectúa Cuenca al recibimiento de corregidores. En estos casos, si bien la norma consiste en el triunfo de la monarquía en punto a la imposición del sistema de corregidores, no deja de haber excepciones que proporcionan una salida a las aspiraciones de la ciudad y que, en algunos casos, conducen a plantearnos si la imposición regia de los corregidores en ciertos casos no oculta, en realidad, un acuerdo negociado con o por la ciudad<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> Así, por ejemplo, el 13 de octubre de 1460, el concejo acordaba no cumplir una carta de privilegio de los monederos de la Casa de la Moneda de Cuenca, presentada por su tesorero Alfonso Cota (vecino de Toledo), alegando la inhabilidad de los oficiales para el ejercicio del oficio y su selección contraria a Derecho (se afirmaba que los obreros y monederos de Cuenca pertenecían al segmento fiscal de los pecheros mayores). El 14 de noviembre de 1463, Juan Alonso Tundidor (vecino de Cuenca) comparecía ante el concejo en su calidad de procurador de los obreros y monederos de la Casa de la Moneda y presentaba dos cartas de Enrique IV. La primera (datada en Medina del Campo, el 6 de noviembre de 1463), reclamaba el cumplimiento de otra anterior, ante la decisión del concejo de obedecerla pero no cumplirla por haberla considerado *subrrreitiça e obrreitiça e callada la verdad*. La segunda (datada también en Medina del Campo, el 6 de junio de 1463), era la carta para la que el concejo había denegado su cumplimiento, y en ella se recogían algunos de los privilegios de los obreros y monederos que la ciudad estaba «conculcando»: exención de velas y rondas, de pechar para el pago del salario de los corregidores y, en general, en cualquier pecho real o concejil. El 29 de noviembre de 1463, el concejo respondía al nuevo requerimiento, rechazando otra vez su cumplimiento e incorporando a su argumentación otro elemento discursivo, en sintonía con los examinados en el apartado anterior de este trabajo: *paresçe los dichos contadores manifestamente querer nos agraviar en muy grand agrauio e danno*. El pleito, por este y otros conflictos con la Casa de la Moneda, se extendería a lo largo de los siguientes años, pero ya en 1468 la ciudad obtenía cierta satisfacción a sus pretensiones, al personarse ante el concejo el tesorero de la ceca, Diego de Sevilla, para solicitar que, ante las denuncias que se venían haciendo por la ciudad sobre la falta de ley de las monedas acuñadas en Cuenca, el concejo nombrara otro ensayador para la Casa de la Moneda, cuyo salario pagaría esta. Este ensayador obraría en conjunción con el de la Casa de la Moneda y ambos certificarían la validez de las acuñaciones. Aunque la medida se presentaba con carácter provisional (la Casa de la Moneda había recurrido ante el rey y esperaba su decisión), para el concejo suponía un evidente triunfo. Una victoria que vemos ya sancionada en 1486, cuando nos consta la existencia de un veedor de la Casa de la Moneda puesto por el concejo; un cargo que, en mayo de dicho año, sabemos que ostentaba el regidor Juan de Chinchilla quien, entre el 19 y el 21 de mayo, procedía a realizar la visita reglamentaria de la ceca. Cfr. AMC, LLAA, leg. 195, exp. 1, fols. 9v-10v; leg. 196, exp. 1, fols. 37v, 38v-39r y 41r-42v; leg. 198, exp. 2, fols. 19v y 21r; y leg. 208, exp. 1, fol. 55r-v.

<sup>55</sup> Que no siempre la monarquía obtenía satisfacción a sus exigencias, lo ejemplifica el nombramiento del bachiller Juan Sánchez de Peralta como corregidor de Cuenca y su tierra. El miércoles, 9 de octubre de 1420, este se enfrentó al primer acto de la oposición a su recibimiento por parte de los regidores y la justicia de la ciudad, que acordaron obedecer la carta del rey pero decidir más adelante sobre su cumplimiento, siempre teniendo presente el servicio al rey y el pro de la ciudad y tierra; en similares términos se manifestó el guarda mayor Diego Hurtado de Mendoza, quien *tomó la dicha carta del dicho señor rey en la mano e posola en somo de su cabeça e dixo que la obedesçia e obedesçió con [¿humilde?] e deuida reuerençia, como a carta de su rey e señor natural*, pero acordando también decidir más adelante sobre su cumplimiento. La decisión no se hizo esperar, pues el día siguiente el bachiller de Peralta se enfrentó a la radical oposición del concejo. De la

De este modo, la invocación de principios de bien común tendría en este marco de acción una finalidad política que no necesariamente implicaba el directo triunfo de la voluntad urbana sino, muchas veces, la apertura de un marco de negociaciones que podía proporcionar satisfacciones a la ciudad, en ocasiones incluso en otro ámbito distinto al discutido. El ejemplo paradigmático se encontraría en la oposición a la concesión de un oficio de regimiento a Andrés de Cabrera, mayordomo mayor de Enrique IV, vista por la ciudad como la entrega de Cuenca a la nobleza territorial y rechazada con el mismo empuje con el que venía oponiéndose a las «depredaciones» de los compañeros de clase del mayordomo. En esta ocasión, tras año y medio de conflicto a tres bandas (Enrique IV, Cabrerías y Cuenca), se alcanzaría un acuerdo que satisfaría a todos y especialmente a la ciudad, que veía así asegurada su independencia<sup>56</sup>.

En última instancia, la capacidad de las ciudades para justificar el procomunal urbano a la luz del servicio a la monarquía era un mecanismo de operación de doble recorrido que, simultáneamente, permitía a las ciudades enjuiciar (valorar) la necesidad y alcance del servicio debido al monarca a la luz de las propias necesidades del procomunal urbano. En este sentido, el principio «obedecer y no cumplir» constituía un importante mecanismo de control del sistema decisional regio<sup>57</sup>, pero no era el único. La redefinición del servicio al rey a través de la definición del bien común de la ciudad se fundaba en una cierta

documentación de que disponemos, se desprende que Juan Sánchez de Peralta no llegó a ejercer su oficio en la ciudad. Cfr. AMC, LLAA, leg. 185, exp. 6, fols. 21r y 23v-26v.

En otras circunstancias, el concejo no busca tanto la oposición al recibimiento de los corregidores cuanto, a través de la oposición, negociar el nombramiento de un corregidor en concreto; como hizo en julio de 1482, cuando la ciudad escribe a los reyes solicitando que no se ponga corregidor en la ciudad, pero, simultáneamente, solicitando, en su defecto, el nombramiento del corregidor saliente Juan Osorio. O como hizo el 4 de febrero de 1484, cuando, tras rechazar el nombramiento de alguacil mayor hecho por el corregidor Ruy Gómez de Ayala, escribe a este para justificar su oposición en que, al afectar el nombramiento a los intereses de la ciudad, el corregidor debía haber tratado el asunto con el concejo. No parece que la ciudad se opusiera a la persona designada sino al procedimiento de nombramiento, en el que entendía que debía tomar parte, aunque fuera en términos pasivos. Cfr. AMC, LLAA, leg. 203, exp. 2, fol. 261v; y leg. 206, exp. 1, fol. 17r.

<sup>56</sup> Efectivamente, Cuenca hubo de renunciar a su oposición a recibir a un Cabrera en el regimiento y, a su vez, este linaje hubo de renunciar a imponer la presencia de Andrés de Cabrera en la ciudad, cediendo el regimiento a su hermano Alonso Téllez de Cabrera, quien sería recibido en el regimiento en mayo de 1469. Respondiendo a las esperanzas de la ciudad, la presencia de este Cabrera en el regimiento conquisase apenas se hizo notar, no suponiendo una amenaza para las libertades de la urbe. Sobre el particular véase JARA FUENTE, *Concejo, poder y élites*, pp. 116-118.

<sup>57</sup> Las Cortes de Valladolid, reiterando disposiciones anteriores, construyen el marco de actuación de este principio y un ámbito de reducción de la libre decisión regia muy claros, al establecer que las cartas dadas en contradicción con las disposiciones ganadas por las ciudades (a título particular como general, dentro o fuera de las Cortes) no sean obedecidas, *avn que sean dadas de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto e de mi propia e deliberada voluntad, e avn que sobre ello yo dé e faga segunda e terçera jusion e más e allende, e avn que las tales cartas o algunas de ellas fagan mençion espeçial de esta ley e ordenança e de las cláusulas derogatorias de ellas, e avn que en las tales cartas se contenga otras quier cláusulas derogatorias, e sean dadas con las mayores firmezas e non obstançias e penas que sean o ser puedan.* [Dispone que dichas cartas] *sean abidas por obretiçias e subretiçias, e non proçeder de mi voluntad, avnque por ellas parezca e se diga lo contrario, e avnque en ellas se contenga que me non requieran más sobre ello o otras quales quier firmezas o cláusulas. Et mando que las tales cartas sean obedesçidas e non conplidas, e que por las non conplir, avnque por mí sea mandado vna e dos e tres vezes e más, non cayan en pena alguna aquellos a quien se dirigieren [...].* Cfr. *Cortes de León y de Castilla*, Cortes de Valladolid de 1420, petición 1.<sup>a</sup>.

equivalencia de intereses, que hacía relativamente intercambiable el sentido de las operaciones serviciales que ligaban a la monarquía y el mundo urbano (rey ↔ servicio ↔ ciudad). En las Cortes de Valladolid de 1440, este principio de reciprocidad había quedado bien enunciado al afirmar los procuradores la equivalencia «procomunal»-«servicio rey»:

*Muy esclareçido rey e sennor, muchas petiçiones son fechas por los procuradores de las vuestras çibdades e villas de vuestros regnos en diuersos tiempos a vuestra alteza [...] las quales todas acatan a vuestro seruicio e al prouecho e bien común de vuestros regnos e de la cosa pública de ellos; pero entre ellas es una diferençia, que algunas de ellas son vuestro seruicio, pero primera e prinçipalmente son bien e prouecho común de vuestras çibdades e villas, e después por eso mismo vuestro seruicio, así como las cosas que acatan al buen regimiento e justiçia de las dichas çibdades e villas e a la guarda de sus libertades e franquezas e preuillejos e prouecho de sus vezinos e moradores, e las otras son bien e prouecho común de vuestras çibdades e villas, pero primera e prinçipalmente son complideras a vuestro seruicio, así como aquellas que fablan en lo que toca a vuestra fazienda, e al acreçentamiento de vuestras rentas e a la buena administración de ellas e a la justiçia de la vuestra corte e çançellería, e a la buena ordenança de vuestro muy alto Consejo e de vuestra casa real; e por eso mesmo después cumple al bien e prouecho común de vuestras çibdades e villas [...]*<sup>58</sup>.

Efectivamente, así definida la relación política monarquía-ciudades, los intereses, objetivos y necesidades del mundo urbano (fundamentados siempre en la noción «bien común») se convertían automáticamente en «*vuestro seruicio* [del rey] e *al prouecho e bien común de vuestros regnos e de la cosa pública de ellos*» (evidentemente lo contrario, donde los intereses, objetivos y necesidades del monarca alcanzaban su debido protagonismo, operaba también en idéntico sentido). En cualquier caso, lo que importa destacar aquí es que a través de la construcción teórica del bien común, las ciudades se habían sentido capaces de transformar la simple relación política súbdito-monarca, en otra de carácter más participado, en la que la voluntad del rey había de ceder no ante la violencia de las vías de hecho sino ante principios de carácter político-constitucional<sup>59</sup>.

### 3 CONCLUSIONES

Aunque los procuradores solo acertaran a formularlo con toda su crudeza en una única ocasión, el carácter «mercenario» de la monarquía pretendía ilustrar no solo quién respondía económicamente ante las necesidades del reino y del rey, poniendo de relieve

<sup>58</sup> *Cortes de León y de Castilla*, Cortes de Valladolid de 1440, petición 14.ª.

<sup>59</sup> Ya Alfonso X, en las Partidas, había reconocido y fundamentado la sujeción del monarca tanto al principio de bien común como, en dicho sentido, a los diversos escalones que integraban el cuerpo político del reino: [los reyes] *deben siempre más guardar la pro comunal de su pueblo que la suya misma, porque el bien e la riqueza dellos es como suyo* [...]; [los reyes deben] *amar et honrar los çibdadanos, porque ellos son como raíces et tesoros de los regnos* [...]. Cfr. *Las Siete Partidas*, Real Academia de la Historia, Partida II, Título I, Ley IX y Partida II, Título X, Ley III, respectivamente.

Sobre la incorporación de lo urbano al discurso de las Partidas, véase RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio. «Ciudades y sociedades urbanas en la España medieval (siglos XIII-XV)». En *XXIX Semana de Estudios Medievales. Las sociedades urbanas en la España medieval*, Estella, del 15 al 19 de julio de 2002. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2003, pp. 17-49.

el fundamental papel jugado en este ámbito por las ciudades (en una suerte de anticipada formulación del impertinente y prepotente «quien paga, manda»); sino también contribuir a redefinir el marco de relaciones políticas establecido entre el monarca y sus ciudades, entre el rey y sus súbditos ciudadanos.

La transformación del mundo urbano en actor político de primera fila, a la par de lo que suponía la nobleza en el contexto del reino, implicaba la necesaria redefinición de sus relaciones político-constitucionales con la monarquía. La defensa de la integridad urbana frente a las apetencias señoriales no solo conllevaba el fortalecimiento de la monarquía sino, paralelamente, el de las propias ciudades. Algo que solo se podía alcanzar desde la ocupación de una posición política autónoma (similar a la disfrutada por la nobleza y la Iglesia) en el marco de relaciones de la corona; lo que, a su vez, conducía a trascender el estado de simple receptor pasivo de un sistema político-decisional de orden superior.

A lo largo del siglo xv, las ciudades utilizaron el principio «bien común» como instrumento de legitimación de su propio sistema político-decisional (extendiendo dicha legitimación, de modo interesado, también a cada sistema urbano de poder y sus elites dirigentes); pero, asimismo, se sirvieron de dicho principio para facilitarse un hueco en la arena política del reino a la misma altura que los otros grandes actores sociales con los que contendían por participar en el proceso político-decisional de la corona. La definición/legitimación de dicho principio a través del no menos importante principio «servicio al rey» facilitó dicho proceso, proporcionando al mundo urbano un puntal político material e ideológico que acabaría por desbordar a las ciudades décadas más tarde, con ocasión de la Guerra de las Comunidades.